



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 621

**Quito, jueves 5 de
noviembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 068 Apruébese la disolución de la Fundación Conservation In Action, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 2

RESOLUCIONES:

CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN:

- CIPZEDE-2015-09-03 Califíquese como operador de la Zona Especial de Desarrollo Económico Eloy Alfaro, a la Empresa Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP compañía de economía mixta..... 3

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:

- 128-2015-F Expídense las normas para la administración integral de riesgos en las cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales..... 4
- 129-2015-F Expídense la norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito 14
- 130-2015-F Expídense las normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y crédito 20

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC15-00003063 Refórmese el Estatuto Especial de Personal 25

EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA E.P.:

- EPA-EP-GG-128-2015 Apruébese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva 25

	Págs.
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:	
13-2015 Confírmese el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo y apruébese el informe expedido por el Presidente de esa Sala Especializada.....	35
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
RESOLUCIÓN:	
REGISTRO MERCANTIL GUAYAQUIL:	
RM-GYE-2015-07 Deléguese atribuciones a la abogada Marissa Elena Pendola Solórzano.....	43

No. 068

Abg. María Daniela Barragán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Considerando:

Que, el numeral 13, del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el primer inciso del artículo 577 de la Codificación del Código Civil, establece que *“las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento”*.

Que, el artículo 27 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del Libro I de la Codificación del Código Civil y en las leyes especiales, contempla el procedimiento para la Disolución Voluntaria de las organizaciones sociales.

Que, la **FUNDACIÓN CONSERVATION IN ACTION**, fue aprobada en esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial N° 148 del 30 de septiembre de 2008.

Que, en la Asamblea General Extraordinaria de socios, realizada el día 16 de junio del 2014, en la que deciden disolver y liquidar a la **FUNDACIÓN CONSERVATION IN ACTION**, siendo así que la mencionada decisión cumple con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 16, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 19 del 20 de junio de 2013.

Que, en calidad de Director Ejecutivo de la **FUNDACIÓN CONSERVATION IN ACTION**, el señor Jascivan Carvalho Reinoso, adjunta el Acta de la Asamblea General Extraordinaria, realizada el 16 de junio de 2014, en la que manifiesta que dicha organización social se disuelva y se proceda a su liquidación conforme lo establece el Estatuto, y explica que de acuerdo al artículo 40 y 41 del Estatuto de la Fundación, se requiere seleccionar la institución a la cual se traspasará los bienes de la Fundación; sin embargo adjunta un documento público donde se declara que la Fundación no tiene bienes ni activos ni pasivos que liquidar.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) *“Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver motivada las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme las causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”*; de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En uso de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 250, de fecha 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial Nro 394 del 28 de febrero del 2011,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la Disolución de la **FUNDACIÓN CONSERVATION IN ACTION**, con domicilio en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 148 del 30 de septiembre de 2008, por lo que dicha Fundación queda **DISUELTA** en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Aprobar la Liquidación de la **FUNDACIÓN CONSERVATION IN ACTION**, con domicilio en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 148 del 30 de septiembre de 2008, por lo que dicha Fundación queda **LIQUIDADA** en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Notificar a los interesados con una copia del presente Acuerdo Ministerial, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, 28 de abril de 2015.

f.) Abg. Ma. Daniela Barragán C., Coordinadora General Jurídica.

No. CIPZEDE-2015-09-03

**COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE
DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO
ECONÓMICO****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 284, prescribe que constituyen objetivos de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico y la inserción estratégica en la economía;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en su artículo 34 establece que el gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como destinos aduaneros, en espacios delimitados del territorio nacional para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en el mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Resolución No. CSP-2013-03EX-02 emitida el 11 de julio de 2013, el Consejo Sectorial de la Producción aprobó la constitución de la Zona Especial de Desarrollo Económico industrial y logística Eloy Alfaro, ubicada en la provincia de Manabí, con un plazo de vigencia de veinte (20) años;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 39, literal c) manifiesta que corresponde al Consejo Sectorial de la Producción autorizar y calificar a los administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

Que, el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, publicado en el Registro Oficial Nro. 450 del 17 de mayo de 2011, en su artículo 3, numeral 14, establece que serán atribuciones del Consejo Sectorial de la Producción, entre otras, la de integrar con sus miembros comisiones técnicas a las cuales se les delegará las funciones específicas que se estime convenientes;

Que, mediante Resolución No. No. CSP- 2014-01EX-03 emitida el 11 de marzo de 2014, el Consejo Sectorial de la Producción resolvió conformar el Comité Interinstitucional Permanente de Zonas Especiales de Desarrollo Económico integrado por el/la Coordinador/a General de Inversiones y Desarrollo Empresarial del Ministerio Coordinador de la Producción Empleo y Competitividad, el/la Subsecretario/a de Zonas Especiales de Desarrollo Económico del Ministerio de Industrias y Productividad, el/la Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el/la Subsecretario/a de Innovación y Transferencia de

Tecnología de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, al que se le delegó la atribución establecida en el artículo 39, literal c) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a calificar y autorizar los administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 27, publicado en el Registro Oficial Suplemento 172 de 23 de septiembre de 2014, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, a través del cual la Coordinación General de Inversiones fue sustituida por la Coordinación General de Atención al Inversionista;

Que, el Comité Interinstitucional Permanente de Zonas Especiales de Desarrollo Económico emitió su Reglamento de Funcionamiento en el que se determinó que las solicitudes de administradores y operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico serán presentadas ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, para que posteriormente sea puesta en conocimiento de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico a efectos que elabore un informe técnico que será conocido por el Pleno del Comité Interinstitucional Permanente de Zonas Especiales de Desarrollo Económico para la respectiva resolución;

Que, mediante Oficio Nro. RDP-UCI-CSP-2015-0002-OFI, de fecha 25 de mayo de 2015 y recibido con fecha 01 de junio de 2015 se remite el proyecto presentado por el Ing. Bismarck Andrade González, Gerente General de la empresa pública Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP Compañía de Economía Mixta, para el análisis y elaboración del informe técnico para obtener la calificación para ser operador de la ZEDE de Refinación y Petroquímica ELOY ALFARO.

Que, mediante Oficio Nro. MIPRO-SZEDE-2015-0062-OF, de 04 de agosto de 2015, el Econ. Holger Ramos, Subsecretario de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, remite el Informe No. 003-SZEDE-2015, en el que se manifiesta que el proyecto presentado por la empresa pública Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP Compañía de Economía Mixta concluye:

“El proyecto es favorable en razón de su aporte al cambio de la Matriz Productiva; y, se encuentra alineado al objetivo 10 del Plan Nacional del Buen Vivir, sin embargo es necesario que, a fin de que la empresa REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA sea calificada como operador, cumpla plenamente con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, establecidos en el COPCI.”

El 15 de septiembre de 2015, mediante videoconferencia entre el Econ. Holger Ramos, Subsecretario de Zonas

Especiales de Desarrollo Económico, y Lcdo. Felipe Altamirano, Coordinación de Inversiones del MCPEC, Ing. José Hinojosa Gerente de la empresa administradora de la Zona Especial de Desarrollo Económico AZEDE EP, Ing. Sabrina Romero Coordinadora de Contratación Internacional de la empresa REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA, entre otros funcionario públicos, se dio lectura a las observaciones remitidas por correo electrónico y los funcionarios de RDP, se comprometieron en remitir mediante correo electrónico toda la información solicitada.

Mediante Informe Nro. 007-SZEDE-2015, remitido mediante Oficio Nro. MIPRO-SZEDE-2015-0072-OF, en el cual se realizó un alcance al Informe Nro. 003-SZEDE-2015, a través del cual concluye que, es viable dar atención favorable a la solicitud planteada por RDP; y, se otorgue un plazo perentorio para complementar las formalidades indicadas.

Que, el 23 de septiembre de 2015, se realizó la segunda sesión ordinaria del Comité Permanente de Zonas Especiales de Desarrollo Económico en la que se trató la solicitud planteada por la empresa pública Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP Compañía de Economía Mixta;

En virtud de las atribuciones conferidas por el Consejo Sectorial de la Producción, en el ámbito de sus competencias;

Resuelve:

Art. 1.- Calificar como operador de la Zona Especial de Desarrollo Económico ELOY ALFARO, a la empresa REFINERIA DEL PACIFICO ELOY ALFARO RDP COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA;

Art. 2.- Este comité volverá a sesionar en el plazo de 6 meses para la revisión de las recomendaciones establecidas en el informe Nro.007-SZEDE-2015 de septiembre de 2015, así como las actividades autorizadas para las cuales es calificado este operador de ZEDE.

Disposición Final: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes septiembre de 2015.

f.) Lcdo. Felipe Alejandro Altamirano Barriga, Coordinador General de Atención al Inversionista, Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, Presidente.

f.) Econ. Holger Ramos, Subsecretario de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, Ministerio de Industrias y Productividad, Secretario.

No. 128-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 15 del aludido Código determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: *“Emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, en línea con los objetivos macroeconómicos”*;

Que los artículos 150 y 151 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que el artículo 208, inciso segundo, del mismo cuerpo legal establece: *“La Junta además, dictará las normas referentes al desarrollo de políticas, tecnologías y procedimientos para la administración de riesgos.”*;

Que el artículo 239 del Código ibídem dispone: *“Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir, en todo tiempo, con las normas referidas a los indicadores financieros, liquidez, capital y patrimonio determinadas en este Código y la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con el tipo de entidad, los sistemas de control interno y la administración de riesgos adecuados al tamaño y complejidad de la entidad financiera.”*;

Que el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 038-2015-F de 13 de febrero de 2015, expidió la Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero, Popular y Solidario;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-2015-13648 de 22 de julio de 2015, remite para conocimiento y aprobación de la Junta, la propuesta de resolución de las Normas para la Administración Integral del Riesgos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2015, en ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y CAJAS CENTRALES

CAPÍTULO I ÁMBITO Y DEFINICIONES

SECCIÓN I ÁMBITO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Ámbito: Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a las cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales, en adelante “entidades”, mismas que implementarán procesos para la Administración Integral de Riesgos, de acuerdo al segmento al que pertenecen.

La Administración Integral de Riesgos debe ser parte de la estrategia de las entidades y del proceso de toma de decisiones.

ARTÍCULO 2.- Objeto: La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Administración Integral de Riesgos que las entidades deberán implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentran expuestas.

SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Glosario de Términos: Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Administración de Riesgos: Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentran expuestas;
- b) Contraparte: Es el socio o cooperado, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad;
- c) Estrategia: Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
- d) Evento de riesgo: Es un hecho que podría generar pérdidas para la entidad;
- e) Exposición: Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;

- f) Impacto: Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la entidad, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
- g) Límites de riesgos: Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la entidad está dispuesta a aceptar;
- h) Matriz de riesgos: Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
- i) Políticas institucionales: Son declaraciones y principios emitidos por el Consejo de Administración, que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
- j) Probabilidad: Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
- k) Riesgo: Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la entidad; y,
- l) Superintendencia: Es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES

SECCIÓN III ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 4.- Estructura Organizacional: Las entidades deberán contar con la siguiente estructura organizacional para la Administración Integral de Riesgos:

Órganos Internos	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Consejo de Administración	X	X	X	X
Consejo de Vigilancia	X	X	X	X
Comité de Administración Integral de Riesgos	X	X	X	X
Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 3, no tendrán la obligación de constituir una Unidad de Riesgos, para dichas cooperativas las funciones relacionadas con la Administración Integral de Riesgos las realizará un empleado con nivel de jerarquía de otra área de la entidad, quien podrá realizar paralelamente ambas funciones. No podrán ejercer dichas funciones quienes realicen actividades de captación o colocación. A dicho empleado se le denominará Administrador de Riesgos.

ARTÍCULO 5.- Comité de Administración Integral de Riesgos: Las entidades están obligadas a constituir un Comité de Administración Integral de Riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros:

Miembros de Comité	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Con derecho a voz y voto:				
Vocal del Consejo de Administración	X	X	X	X
Gerente	X	X	X	X
Responsable de Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

ARTÍCULO 6.- Sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos será presidido por el vocal del Consejo de Administración; y, en calidad de Secretario Técnico del Comité actuará el responsable de la Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos según corresponda.

El vocal designado por el Consejo de Administración y el responsable de la Unidad de Riesgos, deberán tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines.

Las sesiones se instalarán una vez que se constate el quórum con la asistencia de al menos dos de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones serán tomadas con al menos dos votos.

En las sesiones del Comité participarán los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El Comité sesionará de manera ordinaria en forma mensual, si se trata de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales; y, en forma trimestral en el caso de las cooperativas del segmento 3. Podrá reunirse extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia; o por pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Las convocatorias que contendrán el orden del día, las comunicará el Presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la entidad.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El Secretario del Comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

ARTÍCULO 7.- Unidad de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales, contarán con una

Unidad de Riesgos que tendrá el mismo nivel jerárquico que las áreas de negocio y será independiente de las demás áreas de la entidad.

El responsable de dicha Unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la entidad y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

SECCIÓN IV RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 8.- Consejo de Administración: El Consejo de Administración para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, deberá:

- Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
- Designar al vocal que será miembro permanente del Comité de Administración Integral de Riesgos;
- Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración de Riesgos, conforme lo señalado en el artículo 10 de esta resolución; y,
- Las demás determinadas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 9.- Consejo de Vigilancia: El Consejo de Vigilancia, para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, verificará que:

- El Comité de Administración Integral de Riesgos cumpla con sus funciones y responsabilidades;
- La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, cumplan y hagan cumplir de manera correcta y oportuna las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos; y,
- El Auditor Interno realice la evaluación sobre la aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos, deberá proponer y recomendar al Consejo de Administración, para su aprobación lo siguiente:

- Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
- Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
- Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
- El informe sobre calificación de activos de riesgo;

- e) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
- f) La matriz de riesgos institucional para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales;
- g) Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos, así como las medidas correctivas en caso de incumplimiento. Los informes de cumplimiento para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y caja central de forma mensual y en el caso del segmento 3 de forma trimestral;
- h) El Manual de Administración Integral de Riesgos para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales;
- i) El Plan de Continuidad y Contingencia del Negocio en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales;
- j) El Plan de Contingencia de Liquidez en el caso de las cooperativas del segmento 3; y,

- k) Las demás que determine el Consejo de Administración o la Superintendencia.

ARTÍCULO 11.- Representante Legal: El Representante Legal, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

- a) Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
- b) Facilitar la información al área de Auditoría Interna y al Consejo de Vigilancia para que puedan realizar la evaluación y seguimiento respecto a la implementación de la administración integral de riesgos.

ARTÍCULO 12.- Unidad de Riesgos y Administrador de Riesgos: La Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos, según corresponda, desempeñará las siguientes funciones:

N°	Funciones	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	Elaborar y poner en consideración del comité de administración integral de riesgos:				
	a) Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;	X	X	X	X
	b) Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos.	X	X	X	X
	c) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;	X	X	X	X
	d) El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.	X	X	X	X
	e) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;	X	X	X	X
	f) La matriz de riesgos	X	X		X
	g) Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos;	X	X	X	X
	h) El manual de administración integral de riesgos;	X	X		X
	i) El plan de continuidad y contingencia del negocio;	X	X		X
	j) El plan de contingencia de liquidez			X	
2	Monitorear los niveles de exposición por tipo de riesgo y proponer medidas de mitigación en caso de incumplimientos.	X	X	X	X
3	Verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias, para la administración integral de riesgos.	X	X	X	X

4	Levantar y custodiar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos.	X	X	X	X
5	Proponer la implementación de sistemas de información que permitan a la entidad utilizar eficientemente metodologías propias de administración integral de riesgos.	X	X	-	X
6	Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad, a fin de generar una cultura de gestión integral de riesgos.	X	X	-	X
7	Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos o las políticas internas de la entidad.	X	X	X	X

SECCIÓN V POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 13.- Políticas de la Entidad para la Administración Integral de Riesgos: Las entidades deben contar con políticas aprobadas por el Consejo de Administración que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

- El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
- La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
- Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para las entidades;
- La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocio;
- Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia, concentración de depósitos y de cartera;
- La forma y periodicidad con que se deberá informar al Consejo de Administración, al Comité de Riesgos, al Representante Legal y a las Unidades de Negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada Unidad de Negocio;
- Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
- El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones,

servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la entidad;

- Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
- El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
- Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

SECCIÓN VI ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 14.- Proceso de la Administración Integral de Riesgos: La gestión integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

- Identificación: reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la entidad, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;
- Medición: los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la entidad. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la entidad;
- Priorización: una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la entidad deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;
- Control: es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la entidad;
- Mitigación: corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;

- f) Monitoreo: consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad; y,
- g) Comunicación: acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la entidad y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Consejo de Administración, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

ARTÍCULO 15.- Tipos de Riesgo: En la implementación de la administración integral de riesgos las entidades deberán considerar al menos los siguientes tipos de riesgo:

- a) Riesgo de Crédito: es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
- b) Riesgo de Liquidez: es la probabilidad de que una entidad no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto,

se vea forzada a limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables;

- c) Riesgo de Mercado: es la probabilidad de pérdida en que una entidad puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;
- d) Riesgo Operativo: es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la entidad, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos; y
- e) Riesgo Legal: es la probabilidad de que una entidad incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipuladas.

ARTÍCULO 16.- Procedimiento de la Administración Integral de Riesgos: Las entidades para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

Procesos	Lineamientos para la definición de procedimientos		Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Identificar	1	Levantar un inventario de eventos de riesgos asociados a los procesos críticos de la entidad;	X	X	X	X
Medir	2	Construir bases de datos que permitan la gestión de los riesgos;	X	X	X	X
	3	Elaborar la matriz de riesgos.	X	X	-	X
	4	Valorar el riesgo inherente y residual;	X	X	-	X
	5	Estimar la pérdida en la cual podría incurrir una entidad en caso de materializarse el riesgo (1);	X	X	X	X
	6	Estimar el impacto de dicha pérdida en relación al patrimonio (1).	X	X	X	X
Priorizar	7	Establecer los criterios para priorizar aquellos eventos de riesgos en los cuales enfocará sus acciones de control.	X	X	X	X

Controlar	8	Establecer límites de riesgos;	X	X	X	X
	9	Determinar medidas de seguridad física;	X	X	-	X
	10	Definir políticas de seguridad de información;	X	X	X	X
	11	Implementar los controles definidos para disminuir la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo.	X	X	X	X
Mitigar	12	Definir las acciones para reducir o transferir el impacto de un evento de riesgo;	X	X	X	X
Monitorear	13	Revisar la implementación de las políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos;	X	X	X	X
	14	Establecer un sistema de información que facilite el seguimiento a la gestión integral de riesgos;	X	X	-	X
	15	Revisar periódicamente los cambios en la exposición al riesgo con base en la matriz de riesgos;	X	X	-	X
	16	Evaluar el cumplimiento de los límites para la administración del riesgo.	X	X	X	X
Comunicar	17	Establecer formatos y canales para la divulgación de la información de riesgos;	X	X	X	X
	18	Definir estrategia de comunicación para promover una cultura de administración de riesgos en la entidad.	X	X	-	X

1/ Las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y cajas centrales efectuarán la medición de la pérdida e impacto de dicha pérdida en el patrimonio, al menos para los riesgos de crédito y liquidez. Las cooperativas del segmento 3 lo harán al menos para riesgo de crédito.

ARTÍCULO 17.- Límites de Riesgo: Las entidades deberán establecer límites de riesgo, considerando los siguientes criterios:

- a) Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
- b) Al menos deben establecerse los siguientes límites:

N°	Límites	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	La concentración de cartera por sujeto de crédito, producto y tipo de crédito	X	X	X	X
2	El monto individual y de grupo de créditos vinculados en relación al patrimonio técnico	X	X	X	X

3	El nivel de morosidad	X	X	X	X
4	La relación entre activos líquidos y obligaciones con el público	X	X	X	X
5	La concentración de depósitos por plazos y depositantes	X	X	X	X
6	La volatilidad de depósitos	X	X	X	X
7	El nivel de solvencia	X	X	X	X
8	La participación de activos improductivos	X	X	X	X
9	El nivel de tasas de interés activas y pasivas	X	X	X	X
10	Los gastos operativos	X	X	X	X

- c) En las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán monitorear permanentemente los límites de riesgos, y su evolución, será analizada en las sesiones del Comité Integral de Riesgos, para que se tomen acciones preventivas y correctivas de manera inmediata.

ARTÍCULO 18.- Niveles de Riesgo: Para la definición de los niveles de riesgo las entidades podrán desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

- a) Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio e incluso llevar a la liquidación de la entidad y que, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Consejo de Administración y la Gerencia;
- b) Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención del Consejo de Administración y la Gerencia;
- c) Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención de la gerencia y de mandos medios; y,
- d) Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la entidad, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

ARTÍCULO 19.- Manual de Administración Integral de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales, deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

- a) Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función

del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;

- b) Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;
- c) Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;
- d) Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Representante Legal, Comité, Unidad de Riesgos, Administrador de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,
- e) Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la expedición del manual es facultativa.

ARTÍCULO 20.- Sistema de Información: Las entidades de los segmentos 1, 2, y cajas centrales deberán disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la entidad.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la implementación de los sistemas de información es facultativa.

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO
DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

SECCIÓN VII
LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

ARTÍCULO 21.- Lineamientos para la Administración de Riesgos: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, la administración de riesgos estará orientada al monitoreo de límites relacionados al menos con los siguientes temas:

- a) Concentración de créditos: Deberán establecer límites para evitar la concentración de créditos en pocos socios, de tal manera que el saldo del crédito de cada socio no supere el límite definido. Además deberán observar los límites normativos individuales y de grupo para vinculados;
- b) Morosidad: Deberán establecer límites para gestionar la morosidad de su cartera de crédito. Cuando la morosidad de la cartera se aproxime a un límite previamente definido, se deberán ejecutar acciones que permitan controlar el deterioro identificado, tales como realizar visitas o llamadas a los socios deudores, revisión de los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperación de créditos;
- c) Concentración de depósitos: Deberán establecer límites para prevenir la concentración de depósitos en pocos socios, de tal manera que el saldo de los depósitos por cada socio no supere el límite definido;
- d) Liquidez: Deberán establecer límites para la administración de la liquidez, tales como la relación: (fondos disponibles + inversiones) / (depósitos a la vista + depósitos a plazo). Cuando el indicador se aproxime al límite definido, se deberán ejecutar acciones para recuperar la liquidez; y,
- e) Solvencia: Deberán establecer un límite a fin de precautelar que la entidad mantenga un nivel patrimonial que procure su sostenibilidad. Además deberán observar los límites normativos relacionados con la solvencia.

ARTÍCULO 22.- Lineamientos de Control Interno: Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán considerar al menos los siguientes lineamientos:

- a) Llevar un registro ordenado y actualizado de todos los socios de la entidad, así como de archivos y registros de las actas;
- b) Garantizar la adecuada segregación de funciones;
- c) Elaborar y aplicar manuales de crédito y captaciones, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración;

- d) Elaborar y aplicar procedimientos para la custodia del efectivo y sus equivalentes; así como de documentos tales como: pagarés, pólizas y garantías; y,
- e) Mantener los expedientes de crédito debidamente archivados, que contendrán al menos los siguientes documentos: solicitud de crédito, tabla de amortización, copias de cédulas de ciudadanía o identidad de deudores y garantes y documentos de respaldo legal de las garantías constituidas.

ARTÍCULO 23.- Responsabilidades: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, los órganos de la entidad tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) El Consejo de Administración será responsable de aprobar las políticas, límites y manuales de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la presente resolución;
- b) El Consejo de Vigilancia deberá verificar el cumplimiento de las políticas, límites y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
- c) El Representante Legal implementará las políticas y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos, ejecutará los procedimientos para mejorar el control interno e informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites de riesgo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las cooperativas que estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de diciembre de 2012 y que actualmente pertenecen al segmento 3, deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta resolución para las cooperativas de los segmentos 1 y 2.

SEGUNDA.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales; y, semestralmente en el de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta normativa y enviarán a la Superintendencia, el respectivo informe en los formatos y plazos que dicho organismo de control establezca.

La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de las entidades.

TERCERA.- En las entidades que de acuerdo al artículo 455 del Código Orgánico Monetario y Financiero no tengan la obligación de contar con Auditor Interno y el Consejo de Administración decida no contratar dichos servicios, el Consejo de Vigilancia efectuará las funciones de auditoría interna.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con lo siguiente:

N°	Tema	PLAZO EN DÍAS			
		Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	Nombrar el responsable de la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
2	Nombrar el administrador de riesgos	No aplica	No aplica	120	No aplica
3	Conformar la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
4	Conformar el comité de administración integral de riesgos	Inmediato	120	120	Inmediato
5	Elaborar o actualizar el manual de administración integral de riesgos	90	270	No aplica	90
6	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones	No aplica	No aplica	180	No aplica

Se entenderá por inmediato, el plazo de al menos cinco días contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- En el caso de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, los plazos establecidos son los siguientes:

N°	Tema	PLAZO EN DÍAS	
		Segmento 4	Segmento 5
1	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones.	180	180
2	Definir límites para concentración de créditos, morosidad, concentración de depósitos, liquidez, solvencia.	180	180

TERCERA.- Las cooperativas del segmento 1 que antes del 31 de diciembre de 2012, no estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 2 establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

Las cooperativas de los segmentos 2 y 3 que antes del 31 de diciembre de 2012, estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 1, establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

CUARTA.- Las funciones señaladas en el artículo 10, letra d) y artículo 12, numeral 1, letra d) ; el Comité de Administración Integral de Riesgos, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entren en vigencia las resoluciones para la administración del proceso de crédito y la gestión del riesgo de crédito; y, para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y Crédito.

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Quito, 05 de octubre de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta. Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 129-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 15 del aludido Código determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: “Emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, en línea con los objetivos macroeconómicos”;

Que el artículo 194, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina las operaciones que las entidades del sector financiero popular y solidario pueden realizar, previa autorización de su organismo de control;

Que el artículo 210, incisos primero y quinto del aludido Código dispone: *“Las entidades financieras públicas, privadas y las del segmento 1 del sector financiero popular y solidario no podrán realizar operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el 10% del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará al 20% si lo que excede del 10% corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, en los términos que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los límites de créditos establecidos se determinarán a la fecha de aprobación original de las operaciones o de cada reforma efectuada. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al valor total del exceso.”;*

“La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los límites aplicables para el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario.”;

Que el artículo 214 del citado Código establece: *“Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. (...)”;*

Que el artículo 444 del aludido Código, determina: *“Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario.”;*

Que el artículo 450, incisos primero, segundo y quinto del Código Ibídem, determinan: *“Las cooperativas de ahorro y crédito establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”*

“El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 en el caso de grupos no podrá ser superior al 10% del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al 1% calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos. Los cupos para el resto de segmentos serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las cajas centrales, no aplicarán los criterios de vinculación por administración, en los cupos de crédito.”

“Las solicitudes de crédito de las personas señaladas en este artículo serán resueltas por el consejo de administración y reportadas al consejo de vigilancia.”;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-2015-13648 de 22 de julio de

2015, remite para conocimiento y aprobación de la Junta, la propuesta de resolución de la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y,

Que mediante resolución No. 038-2015-F de 13 de febrero de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2015, en ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos a considerar para la gestión del riesgo de crédito.

ARTÍCULO 2.- Ámbito: Se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo al segmento al que pertenecen, en adelante “entidades”.

ARTÍCULO 3.- Definiciones: Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Administradores: Los miembros del Consejo de Administración y sus representantes legales serán considerados administradores;
- b) Cartera por vencer: Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad a una fecha de corte;
- c) Cartera vencida: Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
- d) Cartera que no devenga intereses: Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
- e) Cartera improductiva: Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
- f) Estrategia de gestión de riesgos de crédito: Es el conjunto de acciones concretas que se implementarán en la administración del riesgo de crédito de la entidad, con el objetivo de lograr el fin propuesto;
- g) Exposición al riesgo de crédito: Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;

- h) Contrato de crédito: Instrumento por el cual la entidad se compromete a entregar una suma de dinero al cliente y éste se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
- i) Garantía: Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor;
- j) Garantías Adecuadas: Para aplicación de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son las siguientes:
 - 1) Garantías auto-liquidables: Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantías y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgadas por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
 - 2) Garantía personal: Es la obligación contraída por una persona natural o jurídica para responder por una obligación de un tercero;
 - 3) Garantía solidaria: Es aquella en la que se puede exigir a uno, a varios o a todos los garantes el pago total de la deuda;
 - 4) Garantía de grupo: Es aquella constituida por los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta garantía será solidaria;
 - 5) Garantía hipotecaria: Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor; y,
 - 6) Garantía prendaria: Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
- k) Incumplimiento: No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;
- l) Línea de crédito: Cupo de crédito aprobado a un socio, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
- m) Pagaré: Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;
- n) Proceso de crédito: Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la

operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en su respectivo manual para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;

- o) Riesgo de crédito: Es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
- p) Riesgo normal: Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;
- q) Riesgo potencial: Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;
- r) Riesgo deficiente: Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;
- s) Riesgo dudoso recaudo: Corresponde a las operaciones con calificación D;
- t) Riesgo pérdida: Corresponde a las operaciones con calificación E;
- u) Sustitución de deudor: Cuando se traspasa las obligaciones de un crédito de un determinado deudor a una tercera persona que desee adquirirle, quien evidenciará capacidad de pago y presentará garantías de ser el caso, en condiciones no inferiores a las pactadas en el crédito original; y,
- v) Tecnología crediticia: Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 4.- De la gestión del riesgo de crédito: La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Límites de exposición al riesgo de crédito de la entidad, en los distintos tipos de crédito y de tolerancia de la cartera vencida por cada tipo de crédito, para las cooperativas de los segmentos 1 y 2;
- b) Criterios para la determinación de tasas para operaciones de crédito, considerando entre otros: montos, plazos, garantías, tipo de productos, destino del financiamiento;
- c) Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, el grupo de socios a los que se quiere otorgar créditos: zonas geográficas, sectores socio-económicos, para las cooperativas de los segmentos 1 y 2; y,

- d) Perfiles de riesgo: características de los socios con los cuales se va a operar, como edad, actividad económica, género, entre otros, para las cooperativas de los segmentos 1 y 2.

ARTÍCULO 5.- Responsabilidades del Consejo de Administración: El Consejo de Administración deberá:

- a) Aprobar las operaciones de crédito y contingentes con personas naturales o jurídicas vinculadas;
- b) Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito y contingentes con personas vinculadas, el estado de los mismos y el cumplimiento del cupo establecido;
- c) Aprobar refinanciamientos y reestructuraciones;
- d) Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;
- e) Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
- f) Aprobar el Manual de Crédito;
- g) Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;
- h) Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- i) Las demás establecidas en los estatutos de la entidad.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

- a) Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas y vinculadas;
- b) Aprobar y monitorear en las cooperativas de los segmentos 1 y 2, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;
- c) Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito; y,
- d) Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidades de la Unidad y del Administrador de Riesgos: La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán:

- a) Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,
- b) Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos la situación de las operaciones vinculadas, señalando las acciones realizadas para la recuperación de aquellas que se encuentren en estado vencido.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO

SECCIÓN I GARANTÍAS

ARTÍCULO 8.- Garantías: Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías, el porcentaje de créditos con garantía y cobertura mínima que podrán ser otorgados con aprobación del Consejo de Administración.

Los créditos para adquisición o construcción de vivienda e inmobiliarios se deberán respaldar con garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 9.- Tipos de garantía: Las entidades podrán aceptar garantías hipotecarias, prendarias, auto-liquidables, personales o garantías solidarias, grupales, fianzas solidarias, garantías o avales otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras de reconocida solvencia, en los términos de la presente resolución.. En caso de que sean conferidas por cooperativas de ahorro y crédito, el emisor deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para conceder garantías.

Las entidades deberán definir dentro de sus políticas, criterios para la exigencia y aceptación de garantías por cada tipo de crédito.

ARTÍCULO 10.- Valoración de las garantías: Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones, salvo en los casos previstos por la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO 11.- Actualización de la valoración de hipotecas: Las entidades deberán actualizar los avalúos de los bienes hipotecados al menos cada 5 años mientras dure el crédito garantizado. Las entidades deberán llevar un control periódico interno sobre las mismas, que les permita tomar las medidas correspondientes ante el deterioro, potencial ausencia o disposición de éstas durante la vigencia

de las operaciones de crédito, sin que estas medidas se contrapongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos.

SECCIÓN II LÍMITES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 12.- Límites segmento 1: Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas.

ARTÍCULO 13.- Límites para el resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica, por un valor que exceda en conjunto los siguientes límites, calculados en función del patrimonio de la entidad:

SEGMENTO	LÍMITE INDIVIDUAL SOBRE EL PATRIMONIO
2	10%
3	10%
4	15%
5	20%

ARTÍCULO 14.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1: Las cooperativas de ahorro y crédito establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 en el caso de grupos no podrá ser superior al 10% del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al 1% calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

ARTÍCULO 15.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán exceder los porcentajes que se detallan a continuación, calculados en función del patrimonio de la entidad:

SEGMENTO	LÍMITE INDIVIDUAL
2	1%
3	1%
4	10%
5	20%

SEGMENTO	LÍMITE INDIVIDUAL SOBRE EL PATRIMONIO
2	1%
3	1%
4	10%
5	20%

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2 y 3, el límite individual no deberá exceder los 400 salarios básicos unificados y el límite grupal no podrá ser superior al 10% del patrimonio de la entidad.

CAPÍTULO IV DE LA CALIFICACIÓN

SECCIÓN I CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

ARTÍCULO 16.- Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

NIVEL DE RIESGO		PRODUCTIVO COMERCIAL ORDINARIO Y PRIORITARIO	MICROCRÉDITO CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO	VIVIENDA INTERÉS PÚBLICO INMOBILIARIO
		DÍAS DE MOROSIDAD		
RIESGO NORMAL	A1	cero	cero	cero
	A2	De 1 hasta 15	De 1 hasta 8	De 1 hasta 30
	A3	De 16 hasta 30	De 9 hasta 15	De 31 hasta 60
RIESGO POTENCIAL	B1	De 31 hasta 60	De 16 hasta 30	De 61 hasta 120
	B2	De 61 hasta 90	De 31 hasta 45	De 121 hasta 180
RIESGO DEFICIENTE	C1	De 91 hasta 120	De 46 hasta 70	De 181 hasta 210
	C2	De 121 hasta 180	De 71 hasta 90	De 211 hasta 270
DUDOSO RECAUDO	D	De 181 hasta 360	De 91 hasta 120	De 271 hasta 450
PÉRDIDA	E	Mayor a 360	Mayor a 120	Mayor a 450

ARTÍCULO 17.- Cartera y contingentes en cobro judicial: Las operaciones de cartera de crédito y contingentes que entren en proceso judicial, deberán reclasificarse en la categoría de dudoso recaudo “D”, independientemente de su morosidad. Las de categoría E mantendrán la misma calificación.

SECCIÓN II CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

ARTÍCULO 18.- Calificación: Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y activos fijos, las entidades deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos:

NIVEL DE RIESGO		DÍAS DE MOROSIDAD
RIESGO NORMAL	A	De 0 hasta 30

RIESGO POTENCIAL	B	De 31 hasta 60
RIESGO DEFICIENTE	C	De 61 hasta 120
DUDOSO RECAUDO	D	De 121 hasta 180
PÉRDIDA	E	Mayor a 180

CAPÍTULO V DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

SECCIÓN I CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

ARTÍCULO 19.- Créditos novados: Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación original, con todos sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que cada entidad del sector financiero popular y solidario adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito y de forma individual por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

ARTÍCULO 20.- Impedimento para la novación: Las entidades no podrán novar operaciones de crédito que se encuentren en mora, reestructuradas o refinanciadas en la propia entidad, o en cualquier entidad del sistema financiero nacional, presentando deficiencias en la capacidad de pago o alguna condición que denote dificultad de pago, salvo cuando éstas se efectúen por la sustitución del deudor, quién queda libre de la obligación primaria.

ARTÍCULO 21.- Créditos refinanciados: Procederá por solicitud del socio cuando éste prevea dificultades temporales de liquidez pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional al ciclo económico de su actividad y no sustancialmente extenso, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de la operación concedida con cargo a una línea de crédito, dejará insubsistente dicha línea.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito

en la propia entidad sea superior a “B2”. Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

ARTÍCULO 22.- Créditos reestructurados: Procederá por solicitud del socio cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica del cliente, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

ARTÍCULO 23.- Impedimento para la reestructuración: No se efectuará la reestructuración de operaciones de crédito contempladas dentro de los artículos 14 y 15 de la presente norma.

SECCION II CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Excepcionalidad: El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito de una entidad.

ARTÍCULO 25.- Aprobación: Las operaciones novadas deberán ser aprobadas por la instancia que aprobó el crédito original.

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26.- Cobertura de garantías: Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables de la entidad verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

ARTÍCULO 27.- Términos y condiciones: Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

ARTÍCULO 28.- Servicio de consulta de historial crediticio: Las entidades del sector público autorizadas a prestar el servicio de consulta de historial crediticio deberán facilitar dicha información sin costo para las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes a los segmentos 4 y 5.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda relacionados con la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las operaciones de crédito concedidas por las cooperativas de ahorro y crédito a personas naturales y jurídicas antes de la vigencia de esta norma, mantendrán las condiciones pactadas, salvo acuerdo entre las partes.

SEGUNDA.- No se podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las personas que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites establecidos.

TERCERA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 10 de la presente norma, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaria Administrativa.- Quito, 05 de octubre de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta. Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 130-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 195, incisos primero y segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen: “*Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.*”

Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles y acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado. Los bienes muebles e inmuebles no enajenados serán vendidos por la Superintendencia en subasta pública.”;

Que el artículo 205 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: “*Las entidades del sistema financiero nacional deben constituir una cuenta de valuación de activos y contingentes, incluyendo los derivados financieros, para*

cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.

Las pérdidas esperadas de los activos de riesgo se cubrirán con provisiones, en tanto que las pérdidas inesperadas se cubrirán con capital.”;

Que el artículo 206 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: “*Las entidades financieras públicas y privadas deberán constituir las siguientes provisiones:*

1. *Provisiones específicas por desvalorización de activos y contingentes;*
2. *Provisiones genéricas;*
3. *Provisiones por ciclo económico; y,*
4. *Cualquier otra provisión que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Las entidades financieras, para la determinación de las provisiones antes indicadas, se sujetarán a las normas que establezca la Junta.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá, por segmentos, las provisiones para las entidades del sector financiero popular y solidario, siendo obligatorias para el segmento I las contempladas en los numerales de este artículo.”;

Que el artículo 207 del aludido Código previene: “*Las entidades del sistema financiero nacional castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable; este castigo no la libera de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso. El tiempo en mora que debe transcurrir para que una entidad financiera castigue estas obligaciones será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con base en la evaluación del incumplimiento de pago de las operaciones con riesgo de crédito de contraparte, el cual no podrá superar los tres años.*

Previo al castigo de las obligaciones, estas deberán estar provisionadas al 100% de su valor registrado en libros.”;

Que el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: “*Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario.”;*

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-2015-13648 de 22 de julio de 2015, remite para conocimiento y aprobación de la Junta, la propuesta de resolución de las Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2015, en ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente Norma tiene como objeto definir los parámetros que deberán considerar las cooperativas de ahorro y crédito, para la constitución de provisiones de acuerdo al segmento al que pertenecen.

ARTÍCULO 2.- Monto Deducible: Las provisiones constituidas de conformidad con lo dispuesto en esta Norma, podrán ser deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta por parte de las entidades.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

ARTÍCULO 3.- Provisiones Específicas: Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de los sujetos de crédito, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir provisión específica sobre el saldo de la operación neta de crédito, de acuerdo con las Normas para la Gestión de Riesgos de Crédito para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A1	1,00%	1,99%
A2	2,00%	2,99%
A3	3,00%	5,99%
B1	6,00%	9,99%
B2	10,00%	19,99%
C1	20,00%	39,99%
C2	40,00%	59,99%
D	60,00%	99,99%
E	100,00%	

ARTÍCULO 4.- Provisión por garantía auto-liquidable: Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, la entidad constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Las operaciones de crédito que estén respaldadas al 100% con garantías auto-liquidables, no deberán ser provisionadas.

ARTÍCULO 5.- Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria: Las entidades constituirán provisiones del 60% del monto neto de las operaciones de crédito en el caso de que cuenten con garantía hipotecaria, debidamente constituida a favor de la cooperativa, avaluada por un perito calificado por las Superintendencias de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta provisión será del 100% si la calificación de crédito es D o E.

ARTÍCULO 6.- Provisiones genéricas.- En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de uno o más tipos de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

SECCIÓN I CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

ARTÍCULO 7.- Constitución de provisiones: Las entidades deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con las Normas para la Gestión de Riesgos de Crédito para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	1%	5,99%
B	6%	19,99%
C	20%	59,99%
D	60%	99,99%
E	100%	

ARTÍCULO 8.- Lineamientos generales: El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en un proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos que no corresponden a las características establecidas de estas cuentas, el organismo de control podrá disponer se califique en la categoría E y su castigo inmediato.

SECCIÓN II INVERSIONES

ARTÍCULO 9.- Calificación y constitución de provisiones: Los instrumentos de inversión se calificarán y provisionarán en función de las siguientes categorías:

CATEGORÍA A: Inversión con riesgo normal: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
- b) Capacidad de pago; y,
- c) Ausencia de pérdidas durante los últimos tres (3) años.

Se incluye dentro de esta categoría los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador y entidades del sector financiero público, así como las garantías otorgadas por las entidades que conforman el sistema de garantía crediticia hasta por el monto afianzado.

Los instrumentos que se encuentren en esta categoría no requieren provisión.

CATEGORÍA B: Inversión con riesgo aceptable: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones;
- b) Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
- c) Pérdidas en cualquier ejercicio contable de los últimos tres años; o,
- d) Incremento en el índice de endeudamiento.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 20% hasta el 49,99%.

CATEGORÍA C: Inversión con riesgo apreciable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
- b) Pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
- c) Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 50% hasta el 79,99%.

CATEGORÍA D: Inversión con riesgo significativo:

Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Incumplimiento en los términos pactados en el título;
- b) Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible; o,
- c) Probabilidad alta de no honrar las obligaciones derivadas de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 80% hasta el 99,99%.

CATEGORÍA E: Inversión incobrable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en proceso de liquidación; o,
- b) Pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 100%.

ARTÍCULO 10.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a las entidades los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente Norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

SECCIÓN III

BIENES MUEBLES E INMUEBLES ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- Bienes muebles e inmuebles acciones y participaciones: Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados por las entidades hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, las entidades deberán constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el

avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del cual se elegirá el menor valor. Si el valor de dicho avalúo resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

CAPÍTULO IV DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

ARTÍCULO 12.- Castigo: Las operaciones de crédito, otros activos o cualquier otra obligación en forma individual a favor de la entidad, serán castigadas conforme lo establecido en este capítulo. No se podrá castigar las operaciones que hayan sido declaradas como vinculadas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá disponer el reverso de los castigos realizados, si determina el incumplimiento por parte de la entidad a las disposiciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 13.- Castigo de obligaciones: Las entidades castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga en favor de la entidad con calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación, debiendo reportarlas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los formatos que establezca para el efecto; la que comunicará del particular al Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones a favor de la entidad que hubieren permanecido vencidas por un período de más de tres años serán castigadas inmediatamente.

ARTÍCULO 14.- Castigos de operaciones reestructuradas: Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

ARTÍCULO 15.- Registro contable: Las entidades harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la entidad, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

ARTÍCULO 16.- Efectos del castigo de las obligaciones:

El castigo de las obligaciones no exime a las entidades del ejercicio de acciones extrajudiciales y judiciales para la recuperación de las acreencias.

ARTÍCULO 17.- Registro de las obligaciones castigadas:

Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo “E”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades deberán reportar la calificación y constitución de provisiones, las operaciones novadas, refinanciadas, reestructuradas, castigadas, así como cualquier información relacionada con el riesgo de crédito, en las estructuras, formatos, periodicidad, canales y plazos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Las cooperativas de los segmentos 1 y 2, deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los

restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

Las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5 deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para todos los activos de riesgo de forma trimestral con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De la provisión requerida, las entidades constituirán al menos los siguientes porcentajes, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro:

Segmentos	Porcentaje de provisión específica requerida a constituir					
	Hasta Diciembre 2016	Hasta Diciembre 2017	Hasta Diciembre 2018	Hasta Diciembre 2019	Hasta Diciembre 2020	Hasta Diciembre 2021
1	100%					
2	30%	50%	80%	100%		
3	20%	35%	50%	75%	100%	
4 y 5	10%	20%	30%	50%	70%	100%

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas, podrá autorizar lo siguiente:

- a) Establecer nuevas agencias o sucursales;
- b) Repartir utilidades o excedentes a sus socios; y,
- c) Adquirir o ampliar bienes inmuebles.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 50% de las provisiones requeridas podrá autorizar que estas asuman obligaciones por cuenta de terceros.

TERCERA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 11 de la presente norma, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Quito, 05 de octubre de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta. Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. NAC-DGERCGC15-00003063

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador delinea el régimen jurídico de los servidores públicos, mismo que se desarrolla, principalmente, en la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento general de aplicación;

Que la letra c) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece la competencia de cada unidad de administración del talento humano para elaborar los reglamentos internos sobre la materia;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios y jurisdicción nacional;

Que el número 7 del artículo 7 de la referida Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, sustituido por el artículo 26 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, estableció la competencia del Director General de la institución para aprobar su Estatuto Especial de Personal y de sus reformas;

Que el vigente Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas se expidió mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00526, publicada en el Registro Oficial No. 779 de 31 de agosto de 2012, mismo que se reformó mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000592, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015;

Que mediante Memorando No. NAC-DNHMG15-00000600 de 02 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Talento Humano remitió a esta Dirección General un proyecto de reforma al Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas; y,

Que es conveniente para garantizar la aplicación uniforme del régimen de dedicación exclusiva previsto en el Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, simplificar las normas que lo integran.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el artículo 4 del Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, eliminando de su primer párrafo la expresión “y a las funciones asignadas al servidor. No se entenderá que existe conflicto alguno cuando la actividad a realizar por el servidor es la de capacitación”.

Disposición General Única.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de octubre de 2015.

Firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez, **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 19 de octubre de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. EPA-EP-GG-128-2015

EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EPA E.P.

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece “*Que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República establece que: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia*” (...). “*El agua se considera recurso natural no renovable y por ende forma parte de los sectores estratégicos*”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República determina “*Que el Estado constituirá Empresas Públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas; Que estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos*

pertinentes de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales; Que Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas (...) en niveles que garanticen su desarrollo. (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; dispone que la creación de las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva se realizará mediante Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 310 suscrito el 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial suplemento 236 del mismo año, se reorganiza la Secretaría del Agua, y se crea la Empresa Pública del Agua EPA E.P., la misma que pasa a asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaría antes mencionada, que en su artículo 9, literal c; en lo referente a su objeto social establece como uno de ellos *“realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua”*;

Que, el artículo 11 del Decreto ibídem establece: *“Que en todo lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la Empresa Pública del Agua EPA EP., se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento de aplicación y las demás disposiciones que conforme a estos dicten su Directorio y Gerente General”*;

Que, el Directorio de la EPA EP mediante Resolución Nro. DIR-EPA EP-2015-002 de fecha 02 de julio de 2015, designó al Arq. Ángel Raúl Sánchez Montenegro como Gerente General de la Empresa Pública del Agua, EPA EP., quien ejercerá la Representación Legal, judicial y extrajudicial de la empresa en los términos previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que *“Las Empresas Públicas son entidades (...) destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al estado(...)”*;

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General; *“Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa”*; por su parte el numeral 15 del artículo ibídem establece como atribución del Gerente General *“Adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocios competitivas”*. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo señalado, donde faculta al Gerente General *“Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado”*;

Que, la disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece, que *“las Empresas Públicas para la recaudación de los valores adeudados por los usuarios o consumidores gozan de Jurisdicción de coactiva, que ejercerá de conformidad con la Reglamentación Interna de la Empresa Pública y demás normativa conexa”*;

Que, el artículo 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil determina que el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento;

Que, el inciso final del Artículo 942 del Código ibídem, dispone y ratifica que los servidores, servidoras y recaudadores que ejerzan el procedimiento coactivo tienen la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva;

Que, el ejercicio de la Jurisdicción coactiva se aplicará con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las normas establecidas en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, sección 30ª que se refiere a la Jurisdicción coactiva y sus reformas, el presente Reglamento, el Estatuto Orgánico de la Empresa Pública del Agua EPA EP., y demás disposiciones aplicables;

Que, el inciso final del Artículo 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que la Empresa Pública del Agua EPA EP., goza de Jurisdicción coactiva en el ámbito de la gestión comercial mediante regulación interna.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 11, Numerales 8 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, resuelve aprobar el:

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA
JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA
PÚBLICA DEL AGUA EPA EP.**

**TÍTULO I
DEL EJERCICIO
DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- DEL ÁMBITO.- El presente Reglamento norma el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública del Agua EPA EP., para la recuperación de los valores que por cualquier concepto se adeuden a la misma.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD.- Este instrumento tiene como finalidad, desarrollar la normativa interna en relación al procedimiento coactivo con fundamento en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Procesos; y, demás normas conexas y supletorias.

ARTÍCULO 3.- DEL ALCANCE.- La Empresa Pública del Agua EPA EP., goza de Jurisdicción coactiva a nivel nacional, para la recuperación de los valores adeudados por los clientes, usuarios o consumidores, sean estas personas

naturales o jurídicas, públicas o privadas, por concepto de tarifas de concesión o autorización del derecho de uso y aprovechamiento de agua cruda; y por cualquier otro tipo de obligaciones a favor de ésta.

ARTÍCULO 4.- DE LA DELEGACIÓN Y COMPETENCIA.- El Gerente General de la Empresa Pública del Agua EPA EP., en su calidad de máxima autoridad, y en virtud de lo que establece el numeral 16 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ejercerá la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.

TÍTULO II DE LAS GESTIONES PREVIAS DE INICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5.- DE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.- Con la factura la Gerencia Comercial notificará al deudor las obligaciones existentes, en la que constarán los valores a pagar y la fecha de vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 6.- DE LA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO CONTABLE DE LOS VALORES ADEUDADOS.- La Gerencia Administrativa Financiera emitirá la liquidación contable de la deuda registrada en sus libros contables.

ARTÍCULO 7.- EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- Documento emitido por la Gerencia Administrativa Financiera conjuntamente con la Gerencia Comercial. También se entenderá como Título de Crédito otros instrumentos públicos como las facturas, convenios de pagos en mora, los Títulos Ejecutivo, asientos contables de la obligación adeudada y demás instrumentos públicos que indiquen el valor a cobrar.

ARTÍCULO 8.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO.- Para hacer efectivas las obligaciones, se debe contar con la orden de cobro debidamente autorizada por el Gerente General de la Empresa Pública del Agua EPA EP., y facultará proceder con el cobro por la Jurisdicción de Coactiva.

ARTÍCULO 9.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO DE COACTIVA.- Una vez que la documentación se encuentre completa, la Dirección de Cobranza entregará mediante acta de entrega y recepción al juzgado de coactiva, para que este inicie el proceso respectivo.

Se entenderá por documentación completa:

- La liquidación (Financiero)
- El Título Crédito (Financiero y Comercial)
- Los Datos del usuario y última gestión de cobro realizada (Comercial)

TÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN DEL JUZGADO DE COACTIVA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 10.- DEL JUZGADO DE COACTIVA.- Créase el juzgado de coactiva para la recaudación de los valores adeudados por los usuarios o consumidores de la EPA EP, teniendo a este, como órgano competente para conocer y resolver los temas atinentes a esta materia, según lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

ARTÍCULO 11.- DEL JUEZ NACIONAL DE COACTIVA y SUS FUNCIONES.- El juzgado de coactiva estará a cargo del Juez de Coactiva con Jurisdicción a nivel nacional, quien será competente para conocer, tramitar, resolver todo lo relacionado al ejercicio de la jurisdicción coactiva, de acuerdo a la normativa legal vigente; a más de las establecidas en la ley. Serán funciones del juez:

- a. Conformar y designar al equipo responsable del Juzgado de Coactiva a nivel nacional.
- b. Ejercer un control de las actividades desarrolladas en el Juzgado; así como de las funciones y responsabilidades del Secretario, Abogados impulsores; y, demás funcionarios que intervienen en el proceso coactivo;
- c. Suscribir las providencias atinentes a la sustanciación de los juicios coactivos;
- d. Designar y posesionar mediante providencia a los funcionarios que intervienen en los procesos, de conformidad con la Ley y sus Reglamentos;
- e. Aprobar y autorizar los pagos de costas judiciales, honorarios y demás diligencias;
- f. Proponer tanto a la Gerencia Administrativa Financiera, como a la Gerencia Comercial, la depuración de la cartera incobrable conforme la legislación ecuatoriana, las normas internas de la institución y demás leyes vigentes;
- g. Mantener informada a la Gerencia General como a las Gerencias involucradas, las actuaciones realizadas por el Juzgado de Coactiva en forma trimestral;
- h. Contratar, renovar o terminar los contratos de servicios profesionales a suscribirse o suscritos con los Abogados Impulsores, Asistentes judiciales y otros;

En caso de ausencia temporal del Juez de Coactiva, actuará en esta calidad el servidor que fuere designado por este.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE COACTIVA

ARTÍCULO 12.- DEL SECRETARIO DE COACTIVA.- El cargo de Secretario de Coactiva será desempeñado por un servidor de la Empresa Pública del Agua EPA EP., quien

será designado y debidamente posesionado por el juez de coactiva. A falta del Secretario titular se designará un Secretario AD-HOC.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE COACTIVA.-

- a. Mantener debidamente ordenado el archivo de los expedientes;
- b. Coordinar con la Gerencia Comercial, la Gerencia Administrativa Financiera y la Gerencia Jurídica, todos los actos pre-procesales para el traspaso de los documentos, previo al inicio del juicio coactivo;
- c. Certificar los actos procesales;
- d. Impulsar los juicios coactivos en forma ágil y oportuna;
- e. Dar fe de la presentación de escritos;
- f. Recepcionar la documentación que ingresa a la Secretaría del Juzgado de Coactiva;
- g. Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los juicios del juzgado;
- h. Llevar y mantener actualizado el archivo de todos los actos procesales dispuestos por el Juez de coactiva;
- i. Registrar en el sistema los avances de las causas, así como la recuperación de la cartera;
- j. Recibir los valores correspondientes a las posturas presentadas en las diligencias de remate efectuadas en los juicios coactivos y mediante acta enviarlos al recaudador del juzgado;
- k. Elaborar los informes que se requieran con respecto a los juicios coactivos;
- l. Realizar el desglose de los documentos originales;
- m. Verificar la identificación del Coactivado, en el caso de sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal, que se respaldará con el documento respectivo;
- n. Llevar y mantener actualizado un archivo y registro de los bienes embargados y rematados, cuyas actas deberán estar debidamente inscritas;
- o. Controlar el eficaz desempeño de los abogados Impulsores;
- p. Demás actos de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes.

CAPÍTULO III DE LOS ABOGADOS IMPULSORES

ARTÍCULO 14.- DE LOS ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS.-

Para ejercer la función de Abogados

Impulsores Externos se requiere tener experiencia en derecho administrativo, recuperación de cartera, impulso de juicios coactivos, o conocimientos en el área civil y procesal Civil; además estar habilitado para el libre ejercicio profesional. También podrán ser contratados estudios jurídicos externos.

Los abogados Impulsores externos mantendrán la confidencialidad de los procesos asignados, así como también la información generada por medios electrónicos dentro de los equipos asignados; para lo cual se suscribirá un convenio de confidencialidad. La Empresa Pública del Agua EPA EP. se reservará el derecho de iniciar acciones civiles y penales en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 15.- FUNCIONES DE ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS.-

- a. Iniciar los juicios en el término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de los documentos por parte del Secretario;
- b. Impulsar en legal y debida forma los juicios asignados;
- c. Recuperar los valores constantes en los documentos que le fueren entregados;
- d. Custodiar los juicios coactivos a su cargo;
- e. Entregar oficios tanto de medidas cautelares como las dispuestas en los juicios coactivos, e ingresarlos en sus respectivos archivos;
- f. Obtener los certificados del Registro de la Propiedad para luego realizar las inscripciones de prohibición de enajenar y embargos de bienes inmuebles;
- g. Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal;
- h. Mantener foliados todos los expedientes asignados;
- i. Realizar los controles necesarios a los auxiliares del juzgado a su cargo;
- j. Acatar las disposiciones de las autoridades de la Empresa Pública del Agua EPA EP.;
- k. El incumplimiento de sus funciones descritas será causa para la terminación de sus contratos; y,
- l. Las demás actividades que le sean asignadas.

ARTÍCULO 16.- CONTRATACION DE ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS.- Serán contratados mediante la modalidad de prestación de servicios Profesionales por honorarios; o según corresponda el caso por Régimen Especial de Asesoría y Patrocinio Jurídico. Le corresponde tal contratación al Gerente de Asesoría Jurídica, dicha contratación no generará relación de dependencia con la Empresa Pública del Agua EPA EP.; percibirán honorarios de acuerdo con lo establecido en la tabla del

presente Reglamento. No tendrán derecho a ningún tipo de indemnización. Las condiciones contractuales serán fijadas por la Empresa Pública del Agua EPA EP.

CAPÍTULO IV DE LOS AUXILIARES DEL JUZGADO

ARTÍCULO 17.- AUXILIAR DE JUZGADO DE COACTIVA.- Será desempeñado por un servidor de la Empresa Pública del Agua EPA EP. Sus funciones son las siguientes:

- a. Brindar atención a los usuarios que se acercan al juzgado, direccionándolos con el abogado que impulsa el juicio;
- b. Elaborar detalle provisional del valor adeudado por coactivado, previa solicitud del mismo;
- c. Elaborar la liquidación de pago;
- d. Recepción de documentos remitidos al juzgado y entregarlos a quien corresponda;
- e. Mantener actualizada la base de procesos coactivos recibidos en el juzgado;
- f. Ordenar, revisar y coordinar con los citadores la entrega y recepción de las boletas de citación con su debido registro al sistema;
- g. Ordenar y registrar los oficios que se envían o ingresan de la Superintendencia de Bancos, la Intendencia de Economía Popular y Solidaria, Agencia Nacional de Tránsito, Registro de la Propiedad, etc.
- h. Ordenar, revisar y registrar el detalle de movilización de citadores y asistentes;
- i. Manejo y reposición de caja chica asignada al juzgado;
- j. Entregar los documentos recibidos en el juzgado a los abogados impulsores;
- k. Ordenar, revisar y registrar las facturas remitidas por el personal de apoyo;
- l. Elaborar oficios, memos, informes y todos los documentos necesarios en el juzgado de coactiva;
- m. Asistir a reuniones en la que se disponga su presencia;
- n. Elaborar reportes semanales requeridos por el juzgado;
- o. Mantener el archivo físico de los juicios coactivos;
- p. Mantener el registro de los juicios donde se han elaborado facilidades de pago;
- q. Revisión de los gastos generados dentro de los procesos coactivos;
- r. Registrar los ingresos de valores a caja;

- s. Las demás actividades que le sean asignadas.

CAPÍTULO V DE LOS CITADORES JUDICIALES

ARTÍCULO 18.- DEL CITADOR JUDICIAL.- Corresponde al Juez de Coactiva designar y posesionar al citador, sus honorarios estarán regulados por la tabla que establece el presente Reglamento. Sus funciones son las siguientes:

- a.- Cumplir con lo dispuesto en providencia con respecto a la diligencia de citación;
- b.- Una vez realizada la citación, elaborará el acta y la entregará al Secretario quien revisará el contenido del documento y efectuará las observaciones que estime pertinente a fin de que se cumpla con esta solemnidad en legal y debida forma;
- c.- Deberá entregar un informe mensual de la gestión realizada.
- d.- Las demás que determine la ley y el Juez de Coactiva.

CAPÍTULO VI DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES

ARTÍCULO 19.- DEPOSITARIO JUDICIAL.- Deberán ser designados y posesionados por el Juez de Coactiva mediante providencia y sus honorarios serán regulados de acuerdo a la tabla que establece el presente Reglamento.

El pago se realizará de la siguiente manera: **a)** Se les anticipará el 50% al momento de realizar el embargo y el saldo una vez rematado el bien; **b)** El pago de la totalidad de sus honorarios en caso de realizarse un compromiso de pago entre Empresa Pública del Agua EPA E.P. y el coactivado; o, se cancele el total de la deuda.

El depositario al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, presentará al Juez de Coactiva las cuentas de su administración; documento indispensable y sin el cual no serán fijados los honorarios definitivos.

ARTÍCULO 20.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- Son deberes del depositario judicial las siguientes.

- a. Comparecer a firmar el acta o providencia de posesión dentro del respectivo juicio coactivo;
- b. Elaborar la respectiva acta de recepción de los bienes que han sido embargados e inscribirlos en los Registros correspondientes;
- c. Mantener un inventario detallado de los bienes embargados, donde conste la especificación de los bienes a su cargo, su clave, valor, estado, fecha de embargo y lugar en que fueron dejados o almacenados;
- d. El depositario tendrá a su cargo la custodia y mantenimiento de los bienes, siendo responsable a

- título personal de todos los daños y perjuicios que sufran los bienes que se encuentren bajo su custodia, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor; y, en el deterioro natural de dichos bienes;
- e. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al lugar dispuesto para este fin;
 - f. Mantener un lugar de depósito adecuado previa autorización del Juez de Coactiva, para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados;
 - g. Informar de inmediato al Juez de Coactiva sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
 - h. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados Conjuntamente con: El adjudicatario en caso de remate; o el Coactivado en caso de devolución del bien;
 - i. Presentar al Juez de Coactiva un informe mensual del estado de los bienes que se encuentren bajo su custodia;
 - j. Los depositarios judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Título VI, capítulo II, sección II, referente a depositarias y depositarios judiciales del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con las disposiciones del Reglamento de Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales, en el capítulo III;
 - k. Suscribir conjuntamente con el perito evaluador los avalúos practicados; y,
 - l. Las demás que faculta la ley y este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS ASISTENTES DEL JUZGADO

ARTÍCULO 21.- ASISTENTES EXTERNOS DEL JUZGADO.- Serán desempeñados por personal de preferencia con conocimiento en materia coactiva, administrativa o procesal; y, percibirán valores por las diligencias en las cuales intervengan dentro de los juicios coactivos de acuerdo a tabla que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- FUNCIONES DE LOS ASISTENTES DEL JUZGADO DE COACTIVA.-

- a. Ordenar, revisar y registrar los archivos del juzgado;
- b. Realizar citaciones a los coactivados y demás diligencias a nivel nacional;
- c. Entregar oficios tanto de medidas cautelares como las dispuestas en los juicios coactivos, e ingresarlos en sus respectivos archivos;
- d. Realizar embargos de valores por concepto de retenciones bancarias;

- e. Colaborar con el Secretario y los Abogados impulsores del Juzgado en la elaboración de providencias, decretos y demás actos procesales que lo requieran;
- f. Obtener los certificados del Registro de la Propiedad para luego realizar las inscripciones de prohibición de enajenar y embargos de bienes inmuebles;
- g. Cumplir con actividades de Depositario Judicial cuando el Juzgado así lo requiera;
- h. Estar a lo dispuesto por el Juez de Coactiva, Secretario de Coactiva y Abogados Impulsores;
- i. Demás actividades a él solicitadas.

CAPÍTULO VIII DEL PERITO AVALUADOR

ARTÍCULO 23.- PERITO AVALUADOR.- Serán designados y posesionados por el Juez de Coactiva en providencia y percibirán honorarios por los avalúos en los que intervengan dentro de los juicios coactivos; el pago será regulado de acuerdo a lo que se establece en la tabla del presente Reglamento. A más de las que establezca la ley, serán sus funciones las siguientes:

- a. Elaborar el informe de avalúo con firma de responsabilidad conjuntamente con el depositario y entregarlo en el tiempo dispuesto en la providencia donde se posesiona;
- b. Ratificar o ampliar su informe a solicitud del juez de coactiva que será requerido mediante providencia.

TÍTULO IV DEL PROCESO COACTIVO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 24.- DEL AUTO DE PAGO.- Con fundamento en el Título de Crédito y la Orden de Cobro, el Juez de Coactiva dictará el respectivo auto de pago conforme lo dispone el artículo 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Este instrumento contendrá:

- a. Denominación de la Empresa Pública del Agua “EPA EP.”;
- b. Número, código y año del juicio coactivo que corresponda;
- c. Lugar, fecha y hora de emisión;
- d. Determinación del título de crédito;
- e. Identificación del deudor o deudores;
- f. Valor adeudado;
- g. Medidas cautelares;

h. Designación del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva;

i. Firma del Juez de Coactiva; y,

j. Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.

ARTÍCULO 25.- DESGLOSE DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL.- Los documentos originales relacionados con la obligación que se ejecuta serán desglosados dejando en el expediente copias o compulsas certificadas. Los originales serán remitidos al área responsable de la custodia de la documentación.

CAPÍTULO II DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

ARTÍCULO 26.- Emitido el auto de pago, el Juez de Coactiva dispondrá se proceda con la citación al coactivado, debiendo sentarse la o las correspondientes razones de citación en el proceso, por parte del Secretario. La citación mediante publicaciones podrá realizarse en forma colectiva.

Una vez realizada la citación al coactivado y habiendo transcurrido el termino de tres días se lo declarará legalmente citado; la no comparecencia al mismo no detendrá su ejecución.

La citación y notificación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Libro II referente a la actividad Procesal, capítulo primero y segundo del Código Orgánico de Procesos.

CAPÍTULO III DE LA DIMISIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 27.- DIMISIÓN DE BIENES.- Citado con el Auto de Pago, el coactivado puede pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Juez de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

ARTÍCULO 28.- CAUSALES DE LA ACEPTACIÓN.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Juez de Coactiva dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador cuya designación se la realizará del listado de peritos debidamente acreditados, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Para el pago de sus honorarios se aplicará la Tabla del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- CAUSALES DE LA NO ACEPTACIÓN.- El Juez de Coactiva no aceptará los bienes dimitidos por el coactivado en los siguientes casos:

- a. Si éste considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la EPA EP.;
- b. Si la dimisión fuere maliciosa; o,
- c. Si de la constatación física y visual se determinare un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 30.-DE LA LIQUIDACIÓN.- La Dirección Financiera emitirá la liquidación de los valores adeudados y contendrá:

- a. Denominación de la Empresa Pública del Agua “EPA EP”.
- b. Código, número y año de la Liquidación;
- c. Nombres completos del coactivado;
- d. Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue;
- e. Fecha de vencimiento de la obligación;
- f. Fecha de corte de la liquidación;
- g. Detalle del valor del capital adeudado;
- h. Intereses, si estos se causaren;
- i. Honorarios profesionales;
- j. Derechos y aranceles que corresponda;
- k. Gastos procesales y costas judiciales que corresponda; y,
- l. Otros valores adicionales que genere la obligación.

ARTÍCULO 31.- DEL PAGO.- El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Empresa Pública del Agua EPA EP., por parte del coactivado extingue la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1583, numeral 2, de la Codificación del Código Civil.

ARTÍCULO 32.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Juez de Coactiva a su discreción y verificando la conveniencia para los intereses de la EPA EP., mediante providencia autorizará la concesión de dichas facilidades, para lo cual podrá suscribir convenios de pago.

ARTÍCULO 33.- Los pagos realizados por los coactivados serán depositados en la cuenta que la Empresa Pública del Agua EPA EP. disponga para tal efecto. La institución se reserva la facultad de aceptar otras modalidades y canales de recaudación y acreditación de estos valores.

Los valores cancelados por los coactivados por concepto de: honorarios, costas procesales y gastos judiciales, deberán registrarse en una cuenta contable diferente para este tipo de recaudaciones a nombre del juzgado de coactiva, siendo la Gerencia Administrativa Financiera, la encargada de crearla.

ARTÍCULO 34.- DE LA RECAUDACION.- Los ingresos recaudados serán liquidados de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a. Honorarios Profesionales
- b. Costas Judiciales
- c. Interés de mora
- d. Capital
- e. Otros valores adicionales que genere la obligación.

CAPÍTULO V DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 35.- Al tenor del artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en el juicio ejecutivo. A partir del 22 de noviembre de 2015 los remates de bienes se realizarán a lo dispuesto al Código Orgánico de Procesos

ARTÍCULO 36.- DEL EMBARGO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.- Practicada la citación del juicio coactivo y si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitado bienes en el término ordenado en el auto de pago, si la dimisión no fuere aceptada o si ésta no alcanzare para cubrir la obligación, el Juez de Coactiva, ordenará el embargo de bienes muebles e inmuebles, y se preferirán los bienes que fueron materia de las medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO 37.- En la diligencia de embargo, el Depositario Judicial procederá a suscribir tres ejemplares del acta respectiva sobre los bienes embargados, una de ellas se incorporará al proceso, otra para el Depositario Judicial; y, la tercera para el coactivado.

ARTÍCULO 38.- EMBARGO DE VALORES.- Cuando se trate de dinero existente en cuentas bancarias, el depositario deberá entregar la notificación al Gerente de la entidad bancaria haciéndole conocer la providencia dispuesta por el juez, donde se ordena el embargo o secuestro. Realizado esto, se procederá a elaborar el acta correspondiente donde constará que se ha practicado el embargo.

ARTÍCULO 39.- Una vez realizado secuestro o embargo de valores, el Depositario Judicial realizará el depósito de estos en la cuenta que fije la Empresa Pública del Agua EPA EP.; y, entregará este documento al Secretario del Juzgado para que registre su ingreso.

ARTÍCULO 40.- DEL AVALÚO Y REMATE.- Practicado el embargo de bienes muebles e inmuebles, el Juez de Coactiva ordenará inmediatamente al avalúo pericial con la concurrencia del depositario pudiendo hacer los descargos que creyere conveniente. Posteriormente se señalará la fecha del remate conforme a las normas contenidas para el juicio ejecutivo.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS

ARTÍCULO 41.- El embargo de los bienes que haya decretado el Juez de Coactiva, lo realizará el Depositario Judicial, quien previo informe hará constar el estado en que se encuentran esos bienes y los mantendrá en su custodia.

ARTÍCULO 42.- DE LAS RESPONSABILIDADES.- Le corresponde al Depositario Judicial la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados; y, su salvaguardia adecuada.

ARTÍCULO 43.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS.- Cuando se embarguen negocios en marcha luego de la emisión del acta correspondiente por parte del Depositario Judicial, el Juez de Coactiva previa autorización del Gerente General nombrará mediante providencia un administrador del mismo de acuerdo al giro del negocio cuya remuneración en caso de no ser un servidor de la Empresa Pública del Agua EPA EP., será pagada por la utilidad del negocio en marcha o en su defecto por los socios o accionistas de dicho negocio. El administrador tendrá la obligación de mantener el negocio en marcha, rentable y con flujos permanentes hasta el remate. Los servidores de la Empresa Pública del Agua EPA EP., que fueren designados como administradores de ser el caso, no recibirán remuneración alguna por esta labor.

TÍTULO V EXCEPCIONES y TERCERÍAS AL JUICIO COACTIVO

ARTÍCULO 44.- EXCEPCIONES.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante el Juez competente, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 968 y siguiente de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 45.- TERCERÍAS.- Para efectos de tercería coadyuvante y excluyente que se propusiere dentro del juicio coactivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 959 y 960 del Código de Procedimiento Civil. Si la proposición de tercería excluyente se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se solicitará al Juez competente que imponga una sanción al tercerista y a su Abogado patrocinador.

TÍTULO VI ARCHIVO DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y JUICIOS DE INSOLVENCIA Y QUIEBRA

ARTÍCULO 46.- ARCHIVO DEL PROCESO.- La terminación del juicio coactivo se presentará con la solución o pago de la totalidad de la obligación de acuerdo al artículo 1538 del Código Civil.

Una vez cancelada la acreencia, la Gerencia Administrativa Financiera emitirá la certificación de no adeudar; esta

indicará que el coactivado ha cancelado sus obligaciones que mantenía con la institución. El Juez ordenará el archivo definitivo del proceso.

ARTÍCULO 47.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.-

Realizado el archivo del proceso, el Juez ordenará que se levanten todas las medidas cautelares dispuestas en cualquier instancia del juicio.

ARTÍCULO 48.- DE LOS JUICIOS DE INSOLVENCIA Y QUIEBRA.-

Agotada las instancias dentro del juicio coactivo y si no hubiera resultado efectivo de cobro, se procederá a instaurar los respectivos juicios de insolvencia y quiebra.

TÍTULO VII HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 49.- HONORARIOS PROFESIONALES A CARGO DE LA CUENTA DEL COACTIVADO.-

Los honorarios profesionales de los Abogados Impulsores, citadores, asistentes, depositarios, peritos y otros con calidad de externos, serán regulados de acuerdo a la tabla de honorarios del presente reglamento y serán cargados a la cuenta del respectivo coactivado, debiendo en cada caso emitirse la factura correspondiente.

Cuando en el procedimiento coactivo actúen Abogados Impulsores, citadores, asistentes o Depositarios que sean servidores de la EPA EP., el porcentaje regulado por la tabla correspondiente a los honorarios también serán cargados al coactivado y quedarán a favor de la EPA EP.

ARTÍCULO 50.- GASTOS JUDICIALES.- Los gastos judiciales y costas que se generen en el trámite del juicio coactivo, serán asumidos inicialmente por la Empresa Pública del Agua EPA EP.; y, serán cargados a la cuenta del coactivado. Estos valores deben ser ingresados a la cuenta contable que se destinará al Juzgado de Coactiva.

Los gastos que incurran el secretario, abogados impulsores, necesarios para la gestión de cobro (Certificados, copias notariales, compulsas, derechos de certificaciones, tasas, inscripciones en los registros, publicaciones por prensa, alquiler de bodegas, alojamientos, y otros gastos legales o necesarios para precautelar los intereses institucionales que se encuentren debidamente justificados) serán asumidos inicialmente por la Empresa Pública del Agua EPA EP.; y, serán cargados a la cuenta del coactivado, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes. Además se consideraran gastos judiciales la movilización del personal a cargo.

ARTÍCULO 51.- Los gastos y costas incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado; lo que se informará a la Dirección Financiera para que se incluyan en la liquidación respectiva. En los casos que hubiera que

transportar un bien mueble embargado a cargo del Depositario, los gastos que esto genere serán cargados a la cuenta del coactivado.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE HONORARIOS

ARTÍCULO 52.- TABLA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PARA RÉGIMEN EXTERNOS DE: ABOGADOS IMPULSORES, DEPOSITARIOS, CITADORES, ASISTENTES Y PERITOS DEL JUZGADO

HONORARIOS DE ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS.

BASE DE USDS	HASTA USDS	PORCENTAJE %
0.00	100,000.00	10%
100,001.00	200,000.00	9%
200,001.00	300,000.00	8%
300,001.00	400,000.00	7%
400,001.00	500,000.00	6%
500,001.00	En adelante	5%

HONORARIOS DE DEPOSITARIOS EXTERNOS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.

AVALUO DEL BIEN HASTA USDS	MONTO HONORARIOS USDS
100,000.00	170.00
300,000.00	300.00
500,000.00	400.00
1.000.000,00	800.00
2.500,000.00 en adelante	1,200.00

PAGO DE DEPOSITARIO EXTERNOS PARA EMBARGO DE VALORES.

BASE DE USD\$	HASTA USD \$	PORCENTAJE %
0.00	2,000.00	5%
2,001.00	5,000.00	3%
5,001.00	10,000.00	2%
10,001.00	20,000.00	1,5%
20,001.00	En adelante	1.2%

PAGO DE CITADORES EXTERNOS.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES CANTONES: SAMBORONDON, GUAYAQUIL Y DURAN	USD \$ 20,00 + movilización personal o 3 boletas
OTROS CANTONES DENTRO PROVINCIA DEL GUAYAS	USD \$ 30,00 + movilización personal o 3 boletas
FUERA DE LA PROVINCIA GUAYAS	USD \$ 40,00 + movilización personal o 3 boletas

PAGO DE ASISTENTES EXTERNOS PARA ENTREGA DE OFICIOS.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES CANTONES: SAMBORONDON, GUAYAQUIL Y DURAN	USD \$ 3,00 + movilización
OTROS CANTONES DENTRO PROVINCIA DEL GUAYAS	USD \$ 6,00 + movilización

FUERA DE LA PROVINCIA GUAYAS	USD \$ 10,00 + movilización
------------------------------	-----------------------------

HONORARIOS DE PERITOS AVALUADORES.

USD\$	DENTRO DEL CANTON	FUERA DEL CANTON
HASTA USD \$ 10,000.00	USD \$ 50.00	USD \$100.00
10,001.00 A 100,000.00	USD \$150.00	USD \$300,00
100,001.00 A 500,000.00	USD \$300.00	USD \$500,00
500,001.00 A 1.000,000.00	USD \$500.00	USD \$1,000,00
DE 1,000,001.00 EN ADELANTE	USD \$1,200.00	USD \$1,500,00

NOTA: A estos honorarios se deberá agregarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las obligaciones de tracto sucesivo o pagos parciales a favor de la EPA EP, para la determinación del “plazo vencido”, se establece que con el vencimiento y no pago de una cuota se entenderá por vencida la totalidad de la obligación.

SEGUNDA.- El Juzgado de Coactiva observará las disposiciones del Código Orgánico de Empresas Publicas, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico de Procesos y demás leyes vigentes de la República del Ecuador que sean aplicables a los juicios coactivos.

TERCERA.- Los Abogados de la Dirección Asesoría Jurídica y Patrocinio de la Empresa Pública del Agua EPA EP, intervendrán en los juicios civiles o penales que se puedan presentar contra servidores de esta institución, como consecuencia de la acción coactiva.

CUARTA.- En cualquier momento el Juez de coactiva podrá solicitar la colaboración de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación de los valores materia de la

coactiva, como también de los actos procesales que este disponga. Tales autoridades estarán obligadas a prestar la colaboración requerida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cualquier cambio o modificación del presente Reglamento, deberá ser autorizado por la Gerencia General de la Empresa Pública del Agua EPA EP.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Comercial y la Gerencia Administrativa Financiera, el cumplimiento del presente Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública del Agua EPA EP.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a la fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Samborondón, a los 21 de septiembre de 2015.

f.) Arq. Ángel Raúl Sánchez Montenegro, Gerente General, Empresa Pública del Agua EPA EP.

EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA.- Certifico que la copia que antecede en 9 hojas (s) esta conforme con su original.- f.) Ilegible, Gerencia Jurídica, Empresa Pública del Agua.- Guayaquil, 08 de octubre de 2015.

No. 13-2015

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 del artículo 184 y en el artículo 185, establece como atribución de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2 de su artículo 180 establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios, fundamentado en los fallos de triple reiteración.

Que, el mismo Código en su artículo 182 dispone que la resolución relacionada al precedente jurisprudencial obligatorio debe contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho respecto de la caducidad para la presentación de las demandas en la vía contencioso administrativa dentro de los siguientes procesos judiciales:

1. Sentencia dictada el 11 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 633-2012.
2. Sentencia dictada el 13 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 520-2013.
3. Sentencia dictada el 19 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 478-2010.
4. Sentencia dictada el 26 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 212-2014.
5. Sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 37-2014.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el literal c) del numeral 1.1 del acápite 1 del Anexo No. 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte Nacional de Justicia.

Resuelve

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por

la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido:

- a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación;
- b) Operada la caducidad a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito; y,
- c) La clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si ésta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado o ejecutar el silencio administrativo, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal así señalarlo, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas del presente precedente jurisprudencial obligatorio a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

A partir de su publicación en el Registro Oficial este precedente jurisprudencial obligatorio tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma determinada por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador y tercer inciso del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia (Voto en contra), Dr. Wilson Andino Reinoso (Voto en contra), Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo

Tinajero Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y CONJUEZAS NACIONALES, Dr. Oscar Enríquez Villarreal, CONJUEZ NACIONAL. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

INFORME JURÍDICO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE CADUCIDAD EN LAS ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

1. ANTECEDENTES:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha expedido las siguientes sentencias, en las que se ha pronunciado respecto de la caducidad en el planteamiento de las acciones en la vía contencioso administrativa:

1. Sentencia dictada el 11 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 633-2012.
2. Sentencia dictada el 13 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 520-2013.
3. Sentencia dictada el 19 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 478-2010.
4. Sentencia dictada el 26 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 212-2014.
5. Sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 37-2014.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

- a. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, en el numeral 2 de su artículo 184 dispone que es función de la Corte Nacional de Justicia desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
- b. El inciso primero del artículo 185 de la misma Norma Suprema establece que las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el

plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

- c. El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, en el numeral 2 del artículo 180, establece que corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, para lo cual, el inciso primero del artículo 182 del mismo Código señala que las sentencias emitidas por las salas especializadas que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligan a remitir el fallo al Pleno de la Corte Nacional de Justicia a fin de que ésta delibere y decida, en el plazo de hasta sesenta días, sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.
- d. El inciso segundo del artículo 182 del citado Código dispone que la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, y que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.
- e. Los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contienen los requisitos que debe contener la demanda que se presente en la vía contencioso administrativa.
- f. El artículo 65 de la misma Ley establece los términos para la presentación de las demandas en la vía contencioso administrativa.
- g. El artículo 32 de la citada Ley contiene la obligación de los jueces de lo contencioso administrativo de calificar la demanda, lo cual implica verificar si ésta es admisible a trámite.
- h. El artículo 2 de la Ley de Casación dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, para el caso, dictadas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Con sentencias dictadas: el 11 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 633-2012; el 13 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 520-2013; el 19 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 478-2010; el 26 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 212-2014; y, el 31 de agosto de 2015

dentro del proceso No. 37-2014, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia señaló de manera uniforme, que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere, entre otros casos, a la extinción del derecho para iniciar un proceso; que operada la caducidad, al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito, como lo está al Tribunal de casación analizar y pronunciarse sobre las impugnaciones del recurso de casación a la sentencia; y, que la clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.

4. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS

- a. Joaquín Escriche señala que por caducar se entiende: *“Acabarse, extinguirse o perderse alguna cosa”,* y por caduco: *“Lo que pierde su vigor ó cae en desuso, ó se estingue y acaba, ó queda sin efecto (...) por otro acontecimiento; como (...) derecho caduco...”* (Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Novísima Edición, Librería e Imprenta de Ch. Bouret, 1907, página 391).
- b. Pedro Arrasturry, citado por el doctor Efraín Pérez en su obra Derecho Procesal Administrativo ecuatoriano, señala: *“...el vocablo caducidad era desconocido en las fuentes romanas y su utilización deviene de uso reciente pero que, en general, la doctrina atribuye su significado al establecido por Auby y Rau en su curso de derecho civil cuando expresan que ‘cuando la ley, por razones particulares vinculadas al carácter de la acción y a la naturaleza de los hechos o relaciones jurídicas que le dan nacimiento, la acuerdan con la condición de que sea ejercitada en un plazo determinado de una manera prefijada, su expiración importa una caducidad, no constituyendo una verdadera prescripción. De tal manera - y así lo admiten Auby y Rau- cuando el derecho nace sin un límite de tiempo, extinguiéndose por un hecho extraño al mismo, como es la inactividad del titular, existe una prescripción extintiva; en cambio cuando el derecho está condicionado ab initio por un plazo determinado, a cuya expiración se extingue, sin consideración a hechos extrínsecos (inactividad del titular), habrá caducidad’(...) el ‘plazo de es (sic) aquel dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o negativo) o un acto que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción’, prefiriendo la utilización del término plazo preclusivo pues ‘el término evoca tradicionalmente cierta idea de sanción, de pena, que no tiene la expresión plazo*

preclusivo, usada en derecho procesal con un sentido preciso y concordante con el que aquí exponemos (...) [c]aducidad, en el derecho administrativo, evoca en un sentido primigenio, a la sanción por incumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el contrato de concesión de servicios públicos', al asimilar el término perención de la instancia a la caducidad que se produce por la inacción a dar el impulso procesal que corresponde' 'El plazo de caducidad' en Cassagne)" (Efraín Pérez, Derecho Procesal Administrativo ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2015, páginas 150 y 151).

- c. Manuel María Díez señala respecto de esta figura jurídica: *"La caducidad ocurre por la inoperancia del demandante durante un determinado período de tiempo. (...) la caducidad no es un acto sino un simple hecho. La eficacia jurídica procesal de la misma no tiene en cuenta la voluntad del demandante sino un simple hecho: el transcurso del término señalado por la ley. (...) La caducidad puede declararse de oficio o a petición de parte. Teniendo en cuenta el carácter de instrucción del proceso administrativo, evidentemente el Tribunal ha de poder declarar de oficio la caducidad cuando ha vencido el término fijado por la ley. (...) vencido el término señalado por la ley para que se declare la caducidad, el demandante no puede interponer la acción (...) La caducidad de la acción no significa la invalidez del acto (...) si el plazo para iniciar la acción coincide con el de la caducidad, transcurrido este término caducan la acción y la instancia."* (Manuel María Díez, Derecho Administrativo, Tomo VI, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires-Argentina, 1972, páginas 152 a 155).

5. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO Y LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- a. Guillermo Cabanellas señala que por fuente del derecho se entiende el: *"Principio, fundamento u origen de las normas jurídicas y, en especial, del Derecho positivo o vigente en determinado país y época."*, y agrega que las fuentes jurídicas son la ley, la costumbre y la jurisprudencia. (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina, 1981, páginas 117 y 118).
- b. Friedrich C. von Savigny, citado por Marco Monroy Cabra, señala que las fuentes del derecho son *"las causas de nacimiento del derecho general, o sea, tanto de las instituciones jurídicas como de las reglas jurídicas...formadas por abstracción de aquellas."*

(Marco Monroy Cabra, Introducción al Derecho, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1990, página 105).

- c. Marco Monroy Cabra señala respecto de la jurisprudencia como fuente formal: *"La jurisprudencia se nos presenta como fuente formal, ya que constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes."* (Op. cit., página 156).
- d. Don Joaquín Escriche, en el citado, define a la jurisprudencia como: *"...el hábito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestión; y, la serie de juicios ó sentencias uniformes que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho."* (Op. cit., página 1131).
- e. Guillermo Cabanellas señala que por jurisprudencia se entiende al: *"Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. (...) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos."* (Op. cit., Tomo V, página 56).
- f. Carlos De la Vega Benayas respecto de la jurisprudencia señala: *"...si para el caso concreto que se debate en juicio el Derecho correcto será el establecido por el juez, es obvio que la doctrina legal o jurisprudencia aplicada por éste habrá operado normativamente, es decir, con fuerza de obligar. Fuente de Derecho es una regla jurídica obligatoria."* (Introducción al Derecho Judicial, Editorial Montecorvo S.A., Madrid-España, 1970, página 119).
- g. Pedro Fernández de Córdova Álvarez, respecto del Common Law, en su obra *"Estudios de Derecho Comparado"*, señala que una de las acepciones de este término es la de derecho jurisprudencial. (Estudios de Derecho Comparado, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1997, página 100).
- h. El mismo autor, en la referida obra, señala que en el siglo XI nació en el Reino Unido la Corte Real (Royal Court), que tendría su asiento en Londres y extensiones de diversa índole y grado en el Reino Unido, y agrega: *"Los jueces para efectos de dictar sus fallos, quedaban en plena libertad de buscar los principios y las reglas que mejor se acomodaren al caso planteado a su conocimiento, y a la necesidad de hacer justicia, en el verdadero significado del término. Su buen criterio, su sentido de la rectitud y su integridad moral, constituían los elementos básicos para llevar adelante esta tarea (...) Fueron,*

entonces, los jueces los que con sus fallos crearon el Derecho en Inglaterra, y lo siguen haciendo todavía (...) y si bien, para estos casos comunes y corrientes, los magistrados deben basarse en fallos anteriores, consagrados como efectivos y justos, dignos por lo tanto de imitarse, tendrán que recibir la especial consideración que les corresponde, por parte del juez; para los casos nuevos, es menester sentar precedentes que servirán de guía para el futuro. Así, de la **Royal Court**, o mejor dicho, de la actuación de los jueces que la integraban, fue conformándose una regla, jurisprudencial por lo tanto, que recibió el nombre de **'rule of precedent'** (regla del precedente), nombre con el que todavía se la conoce y con el que se identifica a aquello que, sin duda, es la columna vertebral del Derecho Inglés." (Op. cit., páginas 103 y 104).

- i. En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme el artículo 77 de esta Ley, dispone: *"En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal."*
- j. Respecto de los precedentes jurisprudenciales, en sentencia dictada el 12 de mayo de 2010 con resolución No. 284-2010 dentro del proceso No. 201-2007, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente: *"QUINTO: (...) Dentro del denominado 'derecho de los jueces', 'derecho judicial', o simplemente 'derecho jurisprudencial', debemos diferenciar dos tipos de precedentes: 1. El precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante; y, 2. El precedente jurisprudencial referencial o indicativo. Por el primero, únicamente en relación con los fallos de triple reiteración, en nuestro ordenamiento jurídico debemos distinguir dos subcomponentes: i) Los precedentes jurisprudenciales obligatorios o vinculantes expedidos antes de la publicación en el Registro Oficial de la nueva Constitución de la República, los que surgen de la misma Sala Especializada de la entonces Corte Suprema de Justicia, cuyos criterios son vinculantes para todos excepto para el Tribunal de Casación, incluida en éste, la Sala reiteradora de la Jurisprudencia, y que bien podía dejarse de observar y aplicar sin mayor requerimiento normativo aún por la misma Sala que los expidió, pero sin dejar de cumplir con una argumentación explícita, transparente, suficiente y adecuada para ello; y, ii) Los precedentes jurisprudenciales obligatorios o vinculantes expedidos luego de la publicación en el Registro*

Oficial de la nueva Constitución de la República, que puede generarse únicamente en el Tribunal en Pleno del máximo Tribunal de Justicia ordinaria de la República, la Corte Nacional de Justicia, cuyos efectos vinculantes, erga omnes, son generales y obligatorios aún para el mismo Tribunal de Casación, que podrá renovar sus criterios jurisprudenciales, previo el cumplimiento de un proceso de profundo análisis jurídico al interior de su seno, con la misma argumentación explícita, transparente, suficiente y adecuada.- Para establecer un precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, se deben considerar los hechos y circunstancias de los casos reiterados, a fin de 'considerar la jurisprudencia como repositorio de experiencia basado en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces. La doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón fáctico tiene fuerza gravitacional prima facie sobre un caso nuevo análogo por sus hechos o circunstancias...' (EL DERECHO DE LOS JUECES', Diego Eduardo López Medina, Legis, 2da edición, Colombia, 2006, p.p 109), sobre un mismo y específico punto de derecho no previsto por el legislador en la norma jurídica positiva."

6. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

- a. Manuel María Díez, en la referida obra "Derecho Administrativo", señala respecto de la presentación de la demanda en la vía contencioso administrativa: *"Debe presentarse la demanda en la sede del órgano judicial durante el tiempo que señala al respecto el ordenamiento jurídico y naturalmente, en forma escrita."* (Op. cit., Tomo VI, página 131) (el resaltado y negrillas me corresponde).
- b. Efraín Pérez, en la citada obra "Derecho Procesal Administrativo", señala que los requisitos de la demanda en la vía contencioso administrativa en el Ecuador están previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, norma que en sus artículos 30 y 31 contiene los mismos, hallándose en el artículo 32 de esta Ley la obligatoriedad de la calificación que realizan los jueces con el fin de verificar que se cumpla con éstos.
- c. Adicional a los requisitos previstos en los referidos artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los jueces de lo contencioso administrativo, al calificar la demanda, deben verificar que la acción esté presentada dentro de los términos previstos en el artículo 65 de la misma Ley, ya que de no ser así, estaría caducada la acción, y en consecuencia se debería inadmitir la demanda por

parte de los jueces del tribunal de instancia, actuación judicial que, conforme jurisprudencia uniforme de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional de Justicia, opera de oficio, es decir, los jueces la declararán aún sin petición de parte.

- d. Al declararse en sentencia la caducidad de la acción, conforme jurisprudencia uniforme de la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Nacional de Justicia, los jueces no se pronuncian respecto de las cuestiones de fondo alegadas en la demanda.
- e. Es importante aclarar que el ejercicio del derecho de acción no se afecta en este caso, ya que, como muy bien lo señalan Carlos Ramírez Arcila, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, citados por Juan Carlos Benalcázar Guerrón en su obra “Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano”, el mismo es de carácter abstracto, ya que no está supeditado a la obtención de una sentencia favorable, ya que perfectamente se lo puede ejercer y salir vencido, *“Es un derecho del que son titulares hasta quienes carecen de razón.”* (Juan Carlos Benalcázar, Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito-Ecuador, 2007, páginas 80 y 81).
- f. Luis Cueva Carrión, respecto del planteamiento del recurso de casación, indica: *“...cabe el recurso de casación contra toda sentencia o auto pronunciado en última instancia, sobre el que legalmente no se puede interponer ningún recurso ordinario.”* (La Casación en Materia Civil, Tomo I, Ediciones Cueva Carrión, Quinta Reedición, Quito-Ecuador, 2007, página 119). En consecuencia, este recurso extraordinario puede interponerse en contra de los autos que inadmiten a trámite la demanda, por caducidad del ejercicio de la acción en la vía contencioso administrativa, ya que en contra de éstos no cabe ningún recurso ordinario, al ser los tribunales distritales de lo contencioso administrativo de única instancia.
- g. El mismo autor indica respecto de la diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios: *“Los primeros permiten que el juez o tribunal conozca de la totalidad de la cuestión litigiosa; en cambio los recursos extraordinarios versan sobre cuestiones muy puntuales, de derecho, en el caso de la casación...”*. (Op. cit., página 52).
- h. El citado autor también señala: *“Por principio general, el proceso versa solamente sobre los puntos sobre los cuales se trabó la litis y nadie, ni siquiera el más alto tribunal de justicia del País, puede introducir o disminuir aspectos que no formaron*

parte de la traba de la litis; la sentencia, asimismo, debe decidir única y exclusivamente sobre esto.” De lo mencionado se entiende que el tribunal de casación se vería imposibilitado de pronunciarse respecto de cuestiones de fondo, cuando se inadmita a trámite una demanda por incumplimiento de requisitos de forma, como se suscita en el caso en que se inadmita la demanda por caducidad del ejercicio de la acción en la vía contencioso administrativa, ya que no se trabó la litis. (Op. cit., página 121).

- i. De procederse en contrario, podrían producirse dos situaciones:
 - I. Que se dicte sentencia de fondo por parte de los jueces y las juezas de los tribunales de casación, dejando en indefensión a los demandados, ya que no han presentado escrito alguno ni prueba ante los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, versando únicamente su oposición ante los tribunales de casación en puntos concretos de derecho y no en los hechos, indefensión que se halla prevista como una violación al debido proceso en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y,
 - II. Si mediante auto se inadmitió a trámite la demanda por caducidad en el ejercicio de la acción, y se verifica por parte de los tribunales de casación que ésta no se produjo, al tratarse de un tema de inadmisibilidad por razones de forma, procede el reenvío a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, para que, en ejercicio de sus atribuciones que ha dispuesto la ley, tramiten el proceso.

7. SITUACIONES CONCRETAS Y REITERATIVAS SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO

- a. Procede que los jueces de lo contencioso administrativo, sin que sea necesaria petición de parte, inadmitan a trámite una acción en la vía contencioso administrativa por caducidad de la acción, la que también puede ser declarada en sentencia, ya sea de oficio o a petición de parte.
- b. Declarada en sentencia la caducidad de la demanda en la vía contencioso administrativa, los jueces de lo contencioso administrativo no están en capacidad de pronunciarse respecto de las pretensiones de fondo de las partes.
- c. Corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo calificar la clase de recurso que propone el recurrente en la vía contencioso administrativa.

8. INFORME CASUÍSTICO

Caso	Ratio decidendi
Sentencia dictada el 11 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 633-2012.	<i>“La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso.”</i> <i>“...la caducidad opera ‘ipso jure’ y es declarable de oficio.”</i> <i>“... operada la caducidad, al juzgador le está vedada entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito, como lo está al Tribunal de casación analizar y pronunciarse sobre las impugnaciones del recurso de casación a la sentencia.”</i> <i>“... el recurso propuesto en el proceso contencioso por la parte actora, está totalmente vinculado con sus derechos subjetivos, (...) por tanto, debió ser presentado dentro del término de 90 días posteriores a la notificación de la resolución administrativa demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El haberlo hecho después de este término, como ha sucedido en este caso, significa que fue presentado cuando el derecho del recurrente para ejercer su acción se había extinguido y, por consiguiente, cuando ya había operado la caducidad, que es declarable de oficio”</i> <i>“Al haberse producido la caducidad, esta Sala no se pronuncia respecto de las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente.”</i>
Sentencia dictada el 13 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 520-2013.	<i>“... la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso. La clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para promover la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.”</i> <i>“Al haberse producido la caducidad, esta Sala no se pronuncia respecto de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente.”</i>
Sentencia dictada el 19 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 478-2010.	<i>“La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad.”</i> <i>“...opera automáticamente e ipso jure, es decir, es declarable de oficio y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso.”</i> <i>“... la clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para promover la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.”</i> <i>“Al haberse producido la caducidad, esta Sala no se pronuncia respecto de las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes.”</i>

Sentencia dictada el 26 de agosto de 2015, a las 15h24, en el proceso No. 212-2014.	<i>“La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo, ipso jure, sin que se ejerza una acción o una potestad, es declarable de oficio y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso. La clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para promover la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.”</i> <i>“Al haberse producido la caducidad, esta Sala no se pronuncia respecto de las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes.”</i>
Sentencia dictada el 31 de agosto de 2015, a las 15h25, en el proceso No. 37-2014.	<i>“La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, opera ipso jure, es declarable de oficio, y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso.”</i> <i>“Al haberse producido la caducidad, esta Sala no se pronuncia respecto de las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes.”</i>

9. PROBLEMAS JURÍDICOS

- a. En vista de las situaciones concretas a las que se hizo mención, es necesario señalar que los tribunales distritales de lo contencioso administrativo han inadmitido a trámite las demandas en la vía contencioso administrativa por caducidad en el ejercicio de la acción, lo que ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
- b. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha resuelto en sentencia que el fin de la caducidad en el contencioso administrativo es que los actos de la administración no queden expuestos por tiempo indefinido a la eventualidad de su revocatoria o anulación.
- c. De la misma manera, se ha señalado en los fallos dictados por estas salas, que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, la que por ser de orden público, no admite suspensión por causa alguna y están obligados a declararla cuando verifiquen que ésta se produjo.
- d. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que la caducidad es una figura propia del Derecho Público, que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción, opera automáticamente e ipso jure, es decir, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso.

- e. Además, es indispensable señalar que en los casos de caducidad la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto que la clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si ésta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente.

10. PROPUESTA

- a. La Constitución de la República del Ecuador dispone en el numeral 2 de su artículo 184 que una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia es desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, función que corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, como lo ordena el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b. El Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte Nacional de Justicia, establece como misión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, *“Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”*.
- c. A fin de lograr una aplicación uniforme de la ley respecto a la admisibilidad a trámite de las demandas en la vía contencioso administrativa cuando se

verifique que se ha producido la caducidad de la acción, así como cuando ésta se declare en sentencia una vez que fue admitida a trámite, sin que los jueces de lo contencioso administrativo, tanto de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo como los de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncien respecto de las pretensiones de fondo alegadas por las partes, corresponde que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, declare como precedente jurisprudencial obligatorio estas circunstancias jurídicas.

RAZÓN: Las ocho fojas que anteceden son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 8 de octubre de 2015.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, Corte Nacional de Justicia.

No. RM-GYE-2015-07

**EL REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTÓN GUAYAQUIL**

Considerando:

Que mediante Memorando No. DINARDAP-DN-2015-0003-M, del 16 de enero de 2015, la Abogada Nuria Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, nombró al suscrito como Registrador Mercantil (E) del Cantón Guayaquil;

Que el artículo 227 de la Norma Suprema señala que *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el segundo inciso del artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que: *“Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registra y administrativa en los términos de la presente ley (...)”*;

Que entre las facultades que el Artículo 11 de la Ley de Registro confiere a los registradores se encuentra la de

inscribir en el registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la ley, así como también la de conferir certificados y copias con arreglo a dicha norma jurídica;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”*;

Que el artículo 57 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos. Cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”*;

Que, con fecha 25 de agosto de 2015, la Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante la Resolución Nro. 22, expidió la “Norma que faculta a los Registradores Mercantiles de Quito y Guayaquil a Registrar los Contratos de Prendas Especiales de Comercio”;

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la abogada **MARISSA ELENA PENDOLA SOLÓRZANO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 0914445515, en su calidad de funcionaria pública del Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, la suscripción del Acta Entrega Recepción de los libros provenientes del anterior Registro de Prenda Especial de Comercio de Guayaquil.

Artículo 2.- La funcionaria delegada responderá personal y pecuniariamente por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 07 días de octubre de 2015.

f.) Abg. César Moya Delgado, Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil.

El **REGISTRO OFICIAL** no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Número de resolución: IEPI-2015_RS_006068

Trámite No. IEPI-2015-17396 de registro del signo: **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- Quito, a 13 de octubre de 2015 a las 10h18 - VISTOS: La solicitud No. IEPI-2015-17396 presentada por **Corte Constitucional Del Ecuador** el 20 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta de la Propiedad Intelectual No. 645, para el registro del signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, que protegerá los productos de la clase 16, especificados en la solicitud.

Que el término para presentar oposiciones venció el 15 de septiembre de 2015, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha.

Que de conformidad con el artículo No. 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud de un signo.

Realizada la búsqueda de anterioridades en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprende registro alguno sobre un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder el signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**.

Que, la solicitud no incurre en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,

Por estas consideraciones en ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual a la Unidad de Gestión de Signos Distintivos.

RESUELVE:

CONCEDER el registro del signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, a favor de **Corte Constitucional Del Ecuador**, que protegerá los productos de la Clase Internacional N° 16, especificados en la solicitud. Procediéndose a la emisión del respectivo título, para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese.-**

Digitally signed by ANGEL OSWALDO VELASQUEZ SANCHEZ
Date: 2015.10.13 10:28:11 COT

Angel Velasquez Sanchez
EXPERTO PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

CNC
IEPI-2015-17396

Quito | Oficina matriz: Av. República 104 y Ocho de Agosto, Edificio COMUM 300 PISO 10, Phone 3-33 56 86, Fax 3-33 56 86 86
Guayaquil | Subdirección Registro: Av. Francisco de Orellana y Alberto Barrantes, Edificio CENOTUR (OLAFIS), piso 9 oficina 5, Tel: (043) 64 824333, 64 824333
2000000, 64 824333
Cuenca | Subdirección Registro: Av. José Pío de la Cruz y 23 de Abril, Edificio BANCARCO, piso 4 oficinas 18 y 20, Tel: (091) 61 433398, 61 433397
CALI, CENTRO SUR: 1900 3 5000000, 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, **EXPIDE** el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Lda. Elena López Yacubide
Elena López Yacubide
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM